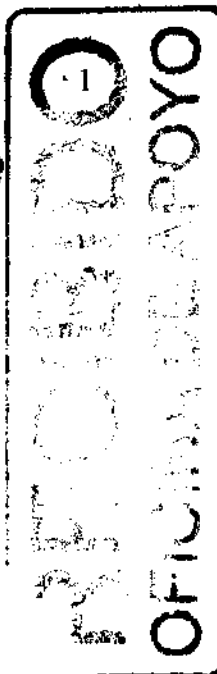


Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

120 MAYO 2019



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DE: GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU
CONTRA: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 19.407.615 de Bogotá, y con T.P. No 69.579 del C.S. de la J. obrando en representación de la señora GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de RIOHACHA, con cédula de ciudadanía No. 56.072. 074 de la ciudad de Riohacha y como agente oficioso de mis hijos y sobrinos; acudo ante su despacho en ejercicio de la acción constitucional de TUTELA contra de la Doctora ALICIA ARANGO OLMOS en su condición de Ministra del Trabajo o contra quien haga sus veces, por la violación del derecho fundamental al Derecho al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, a recibir protección especial por ser madre cabeza de familia y de menores a los derechos de los niños en la condición particular de ser niños wayuu, a sus derechos correlativos de alimentación, salud, educación, mínimo vital de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- La señora GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU, es indígena wayuu, perteneciente a la comunidad indígena de Petsuapa, actualmente cuenta con 41 años y es madre cabeza de familia, su núcleo familiar se compone de sus tres hijos menores NESTOR LUIS ORTEGA POLANCO, JALALA SHALETH ORTEGA POLANCO, YOELKIN JEHOSAFET ORTEGA POLANCO, de igual forma también tiene bajo su cuidado a su sobrinos HERIOMAR GONZALES POLANCO Y HERIMAR GONZALES POLANCO, también menores de edad, e hijos de su hermana MARICELA POLANCO JUSAYU, (Q.E.D) fallecida en hechos violentos que como comunidad ha denunciado como relacionados con el conflicto armado que ha vivido el país.

2.- La señora POLANCO JUSAYU venía desempeñando el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, en provisionalidad en la dirección territorial de la Guajira, desde el día 2 de marzo 2015.

*Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 - 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

3.- La señora POLANCO JUSAYU es madre cabeza de familia y es quien sufraga toda la manutención y asume el mínimo vital y móvil de su núcleo familiar y de la accionante convirtiéndose la única fuente de ingresos los recursos generados del cargo desempeñado, ya que no posee renta alguna.

4.- Que la señora POLANCO JUSAYU no cuenta con ayuda alguna por parte del progenitor de sus menores hijos, ni ninguna fuente diferente al fruto del trabajo que venía desempeñando.

5.- Ante el intenso acoso sufrido por la familia POLANCO JUSAYU, el Tribunal Administrativo de la Guajira Tutelo los derechos a la seguridad e integridad personal y de protección para evitar afectaciones futuras a la vida e integridad personal, mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, ordenando a la Policía nacional realizar las gestiones necesarias, tendientes a proveer la protección policiva para los liberes de la comunidad de Petsuapa dentro de los cuales se encuentra la señora GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU.

6.- La señora POLANCO JUSAYU al igual que se familia han sido declarados como desplazados, por las autoridades departamentales y nacionales habida cuenta que en diferentes episodios fueron asesinados sus hermanos ALEXANDER POLANCO JUSAYU y MARISELA MARIA POLANCO JUSAYU.

7.- Tal circunstancia obligo a que su progenitora señora ELODIA JUSAYU FERNANDEZ, se viera en la obligación de denunciar ante la Fiscalía General de la Nación a quienes se consideran como las personas objeto de las amenazas.

8.- Producto del acoso y persecución por la que atravesaron la familia POLANCO JUSAYU, se vieron en la obligación de abandonar sus bienes y salir como desplazados a la ciudad Riohacha en donde actualmente residen.

9.- Habida cuenta de situación por la que atravesaba la señora POLANCO JUSAYU, el Gobierno Nacional le dio la oportunidad de vincularse al Ministerio de Trabajo para que desempeñara el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la entidad territorial de la Guajira.

10.- Mediante acuerdo No 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los acuerdos Nos 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No 20171000000096 del 14 de junio de 2017 convoco al concurso de mérito para proveer las vacantes definitivas de varias entidades dentro de ellas las del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

11.- Posteriormente la comisión nacional del servicio civil mediante resolución 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, declaro desierto el concurso para tres (3) vacantes y conformo la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34394 denominado Inspector de trabajo y seguridad social, Código 2003 grado 13, del sistema general de carrera del MINISTERIO DE TRABAJO Dirección territorial Guajira.

12.- Encontrado que el concurso se había convocado con la violación de la Ley, el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo presenta demanda de nulidad simple

del contra el acuerdo 20161000001296 del 29-07-2016 convocatoria 428 de 2016, y como consecuencia contra el concurso de méritos convocado.

13.-Dicha demanda quedo radicada con el No 11001032500020170032600 Interno 1563-2017).

14.- Mediante auto del 05 de abril de 2018, se admite la demanda.

15.- Mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2018, el Consejo de Estado, sección segunda sección A consejero ponente William Hernández Gómez, decide imponer como medida cautelar, la suspensión del concurso.

16. Dicha medida es levantada posteriormente al resolverse el recurso de súplica interpuesto por la demandada, lo que permitió que tanto el concurso como el proceso continuaran su trámite.

17.- Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto que levanta la medida cautelar, se puede predicar que las razones por las cuales fue demandado el concurso NO HAN DEJADO DE EXISTIR, razón por la cual los nombramientos efectuados se realizaron bajo la presunción legal que la demanda impetrada será fallada en forma desfavorable para los demandantes. Por lo que se procedió a efectuar los nombramientos en periodo de prueba mediante la resolución No 0784 del 28 de marzo de 2019.

18.- Mediante correo electrónico de fecha día 15 de abril 2019, - y estando en el turno compensatorio de la semana santa del 15 al 22 de abril de la presente anualidad-, se le notifica a la señora POLANCO JUSAYU la resolución No 0784 de 2019, mediante la cual se "Da por terminado automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la entidad territorial guajira por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

19.- Que con la expedición dicho acto administrativo, se violan flagrantemente normas de rango constitucional y legal como los art 43 y 29 de la C.N. que hacen referencia, a la obligación del estado de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo y fortaleciendo sus derechos económicos sociales y culturales, el DEBIDO PROCESO, así como el derecho al MINIMO VITAL Y MOVIL, ESTABILIDAD REFORZADA, DERECHO DE LOS NIÑOS, Ley 790 de 2002 en su artículo 12, Sentencia T-084/18, T-345/15.

20.- Previamente y mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2018, la señora POLANCO JUSAYU habia informado al Subdirector de Gestión Del Talento Humano sobre su condicion de madre cabeza de familia, perteneciebnte a un grupo vulnerable y minoría étnica, que es madre de tres menores de edad y tutora de mis dos menores sobrinos, y que se tenga en cuenta *que "es la primera indígena wayuu hablante que llega al Ministerio Del Trabajo Y Seguridad Social, seccional Guajira donde el 90% de los habitantes de la Guajira son indígenas."*

En virtud de los anteriores hechos presento las siguientes:

PRETENSIONES:

1.- Solicito del señor Magistrado se tutelen los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, los derechos al mínimo vital y móvil, la educación, la salud, los derechos especiales de los niños wayuu en particular los derechos de los menores hijos y sobrinos, a la alimentación y el agua, vivienda digna y a tener un trato especial por ser parte de una minoría étnica.

2.-Que se ordene la revocación del acto administrativo, de terminación nombramiento provisional, resolución 0784 de fecha 28 de marzo de 2019, en la parte que vulnera los derechos como mujer cabeza de familia y los de menores hijos y sobrinos, o que se inaplique para el caso de la señora POLANCO JUSAYU.

3.- Que en consecuencia se ORDENE, la nueva vinculación al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, y/o en su defecto a otro de igual o mejor categoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que, al tenor de lo establecido por reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el presente asunto, la acción de tutela es procedente por cuanto existe la violación de derechos fundamentales de la señora POLANCO JUSAYU en su condición de madre cabeza de familia y pertenecer a un grupo vulnerable y minoría étnica, por cuanto con la desvinculación del cargo que venía desempeñando en el Ministerio de Trabajo se le coloca en estado de indefensión pues, no solo se atenta contra el mínimo vital, sino que además se le desconoce su situación de desplazada pues está demostrado que en el evento en que intente regresar a su lugar de nacimiento pondría en peligro su vida tal y como le ocurrió a sus dos hermanos que fueron asesinados.

Al respecto en sentencia T-345 de 2015 la Corte Constitucional señaló:

“En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, (...) u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.”

Desde la expedición de la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 se dejó establecido que la mujer cabeza de familia goza de beneficios especiales que el estado debe procurar proteger al respecto la citada disposición preceptúa:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos,

**Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**

económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3o. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.”

Por su parte en el artículo 15 de la misma norma se dispuso:

ARTÍCULO 15. ATENCIÓN PREFERENTE A LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO. El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.

En procura del reconocimiento de lo establecido en la ley y la Constitución, la Corte Constitucional ha establecido sendos precedentes jurisprudenciales que en el presente asunto debieron ser acatados por la accionada al momento de expedir

la resolución No 0784 de 2019, al respecto en sentencia T-SU 388 de 2005 señalo:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional especial MUJER CABEZA DE FAMILIA-Concepto y medidas de protección como sujeto de especial protección constitucional.

Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional. (...)

(ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se ponen en riesgo los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, (iii) la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de hogar.

En el caso específico de la solicitud de reintegro al cargo a través de la acción de tutela, se ha manifestado su improcedencia como regla general, toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción: Que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las madres cabeza de hogar.¹

Por tanto, la acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser madre cabeza de familia, siempre y cuando cumpla con las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables (arts. 13, 43 y 44 Const.) y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo.

*Esta Corte ha sido enfática en sostener que en materia laboral, para este tipo de personas de especial protección constitucional, "la indemnización constituye la última o más lejana de las alternativas y, por lo tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad, debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y únicamente su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar"*². (subrayado fuera de texto)

¹ Sentencia T-SU 388 de 2005, MP, Clara Inés Vargas. Ver entre otras, Sentencias T-926 de 2009 y T-162 de 2010.

² T- 803 de 2013, MP. Nilson Pinilla Pinilla

Por tanto, esta Corporación ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, "no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En esta medida, el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela, "no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento". Además, "la continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representan la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna".³

En resumen, en aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra **relevancia constitucional** al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.

De igual forma, la Corte, en sentencia T-1211 de 2008⁴, aclaró que:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de

³ Ibídem

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente."

Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008⁵, que la **declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto**⁶. Igualmente señaló que:

"las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular".

Recientemente, esta Corte en Sentencia T- 803 de 2013⁷, reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

"La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos". Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños". (Subrayado fuera del texto)

⁵ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia C-184 de 2003 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ MP, Nilson Pinilla Pinilla

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

Siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en Sentencia T-061 de 2006⁸ se refirió a la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las madres cabeza de familia, sin embargo enfatizó en que so pena de contar debido a la su condición de vulnerabilidad con una “estabilidad en el empleo” no puede confundirse con inmunidad en el empleo. En esta medida, resaltó:

“Así entonces, frente a la situación laboral, las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

En conclusión, la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral, así pues, y en ese sentido ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.

Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución-mujer cabeza de familia-, niños, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas, siempre y cuando no exista una causal justificativa del despido, pues la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra”.

Posteriormente, en Sentencia T- 926 de 2010⁹, este Alto Tribunal reiteró la obligación que tienen los empleadores de darles un trato especial a las madres cabeza de familia debido a su condición, siempre y cuando no exista una causa justa de despido, por tanto dicha condición no constituye un derecho absoluto a permanecer en el cargo. Al respecto precisó:

“En desarrollo de estas directrices, queda claro que las madres cabeza de familia, por su calidad de sujeto de especial protección constitucional, al interior de una relación laboral cuentan con una

⁸ MP, Álvaro Tafur Galvis

⁹ MP, Jorge Iván Palacio Palacio

protección reforzada, por lo que se hace necesario otorgarles un trato especial en relación con su estabilidad en el empleo, siempre que no exista una causal justificativa de despido, pues tal situación en manera alguna lleva a considerar que dicha garantía se constituya en un derecho absoluto, que haga imposible su retiro de la institución, por ejemplo, cuando incumpla los deberes propios de su cargo o cuando en desarrollo de los procesos de reformas estatales se liquida definitivamente una entidad o una empresa privada deja de existir jurídicamente”.

En síntesis, la Constitución y esta Corporación en varias oportunidades han protegido la estabilidad laboral de la mujer cabeza de hogar, sin embargo también se ha enfatizado en que dicha “estabilidad en el empleo” debido a la responsabilidad de ser el soporte del núcleo familiar no puede confundirse con inmunidad.

Examen de inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009¹⁰ estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Examen de subsidiariedad

Esta Corporación ha señalado en repetidas ocasiones¹¹ que, si quien solicita el reintegro laboral es una madre cabeza de familia, en tanto cumpla con las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección constitucional, la acción de tutela se torna viable.

¹⁰MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Acerca de la improcedencia general de la tutela en materia contractual, consultar , entre otras muchas, las Sentencias T-219 de 1995, T-605 de 1995, T-307 de 1997, T-643 de 1998, T-625 de 2001, T-971 de 2001, T-1221 de 2001, T-1341 de 2001, T-104 de 2002 y T-168 de 2003.

Al respecto en Sentencia T- 803 de 2013¹² indicó:

“La acción de tutela se torna viable, si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser madre cabeza de familia, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la madre cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación”.

3.2 MUJER CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La carta política reconoce expresamente el deber del Estado de brindar protección reforzada a aquellas personas que "se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta" (art. 13 Const.) y, en particular, apoyar "de manera especial a la mujer cabeza de familia" (art. 43 ib.).

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "especial protección", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

Esta corporación ha justificado su protección por las 'condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante

¹² Nilson Pinilla Pinilla

muchos años" y ante "el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar".

En sentencia C-184 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta Corte manifestó:

"Uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suene que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos, Sin desconocer la importancia que juega toda mujer. A igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el pape/ que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el pape/ del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

De igual manera, ha explicado que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su "condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros'.

Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que la calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre,' (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muelle,' (v) por último, que haya una deficiencia sustancia/ de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar'.

También ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende en una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, de manera que el estado civil no resulta relevante para su determinación. Al respecto ha dicho:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente.

Además, la Corte ha destacado que "las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular" 19_1, e expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. En otras palabras, la mujer cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional.

La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella. al tiempo que se pretende apoyara la mujer a soportar la pesada carga que por razones. sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 50 y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños.

De esta manera, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido, el principio de estabilidad en el empleo (art. 53 Const.) adquiere particular prevalencia, claro está, mientras no exista una causal

justificativa del despido, dado que la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra-

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia vinculadas a la administración pública la Ley 790 de 2002 estableció:

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL <Apartes en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

En desarrollo de dicha disposición la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-803/13 señaló:

MADRE CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

Como una manifestación del principio de igualdad material. la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital. En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "especial protección", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

1.4 PROTECCION ESPECIAL DE DERECHOS DE MENORES WAYUU.

NO OBSTANTE SE TRATA DE UNA SENTENCIA EN LA CUAL SE PROTEGE DERECHOS GENERALES DE LOS NIÑOS WAYUU, EN EL PRESENTE ACÁPITE SE LLAMA LA ATENCIÓN ENTRE LA SITUACIÓN DE CONTEXTO GENERAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS WAYUU DE LA GUAJIRA – QUE ES LA SITUACIÓN A QUE SE VEN ABOCADOS MIS MENORES HIJOS Y SOBRINOS -

*Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

Esta sentencia se centra en la protección de derechos fundamentales de los niños y niñas wayuu a la salud, al agua y a la alimentación describe su situación actual y las causas de su desnutrición, exhorta a todas las entidades públicas superen los perjuicios y los estereotipos étnicos, precisa los alcances del desarrollo armónico e integral del niño y su interrelación con otros derechos fundamentales; resalta la amenaza permanente al no tener acceso a los derechos más esenciales para su vida diaria, indica que la población wayuu es una etnia indígena especialmente protegida contra todas las formas de discriminación y frente a las amenazas contra su supervivencia colectiva. Resalta que los niños y niñas del pueblo wayuu-beneficiarios de protección especial por parte del estado por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, revela la inseguridad alimentaria que viven los menores wayuu; y la interrelación de distintos factores en el estado de cosas inconstitucional que sufren; analiza los derechos de los menores y en general señala una línea de base para proteger sus derechos fundamentales.

Para el caso en procura de amparo, se resaltan y transcriben de la mencionada sentencia los siguientes temas

3.4.1 Análisis del contexto de vulneración de los derechos de menores wayuu Sentencia T-302/17

- Derecho fundamental al desarrollo armónico e integral de toda persona menor de edad Los niños y niñas del pueblo Wayúu merecen una protección reforzada por parte de las autoridades públicas por al menos los siguientes motivos. En primer lugar, porque según el artículo 44 de la Constitución, “[...] el Estado [tiene] la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos [...] [l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Sobre el principio de desarrollo armónico e integral, la Corte ha establecido que la protección integral y el interés superior de las personas menores de edad, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. En palabras de la Corte, tal reconocimiento “[...] significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna”.¹³ La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el desarrollo armónico e integral consiste en el reconocimiento de una “*caracterización jurídica específica*” para el niño, basada en la naturaleza prevalente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa importancia “*que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad*”.¹⁴ Tanto la prevalencia de los derechos de los niños y niñas como su desarrollo armónico e integral “*propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales*

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-572 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-068 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-518 de 1998 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-979 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-572 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado".¹⁵

- Con base en el mandato constitucional de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, debe considerarse que los derechos fundamentales al agua, a la salud y a la alimentación –para este caso-, se interrelacionan inescindiblemente, puesto que es a través del ejercicio y goce efectivo de los derechos fundamentales que se logra alcanzar el crecimiento más óptimo de las personas menores de edad. Por esto, las problemáticas que se presentan en este asunto, evidencian que el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas wayúu se encuentra en amenaza permanente al no tener acceso a los derechos más esenciales para su vida diaria.
- Este principio de desarrollo integral se ve reforzado por la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, el cual también tiene importantes efectos jurídicos en este caso. Por un lado, hace que varios contenidos prestacionales de los derechos sean de aplicación inmediata, por expreso mandato constitucional.¹⁶ Entre ellos se encuentra el derecho a una *"alimentación equilibrada"*, que como se explicará a continuación, comprende obligaciones de abstención, prestaciones específicas y garantías de soberanía alimentaria para las comunidades a las que los niños y niñas pertenecen. Este derecho ha sido catalogado por la misma jurisprudencia, como uno de aquellos derechos que provienen de la condición humana del infante.¹⁷ Por otra parte, sirve como criterio interpretativo para orientar las acciones de las autoridades, de manera que las distintas decisiones de política pública deben guiarse por el desarrollo armónico e integral del menor de edad.¹⁸

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-979 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁶ El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 define el interés superior del niño como "[...] el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes." La sentencia T-224 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), analizó el caso de una madre que solicitó a la entidad de salud el suministro de leche para el alimento de su bebé y la entidad se negó a suministrarlo por estar fuera del POS. La Corte estableció que en virtud del principio del interés superior del menor, los derechos a la salud y a una alimentación equilibrada del niño debían garantizarse por parte de las entidades prestadoras de salud. En palabras de la Corte: "(...) el derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida, es un derecho fundamental prevalente y por tanto de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. Por tal motivo el Estado tiene, en desarrollo de la función protectora que le es esencial y dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños, elevado constitucionalmente a la condición de derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución Política." Igualmente en sentencias T-557 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-329 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), C-434 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras, se establece la especial protección de los derechos de los niños en sus facetas prestacionales.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1992 (MP Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein).

¹⁸ En una de sus primeras sentencias sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas, la Corte precisó el contenido del artículo 44 de la Carta. Para ello, citó a la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual estableció que "en este articulado se distinguen los derechos esenciales del niño que garantizan a éste un desarrollo armónico e integral como ser humano. Estos derechos no sólo están relacionados con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que también hacen del niño sujeto de derecho, en la medida en que -por medio de la familia, la Sociedad y el Estado- le asegura la salud, la educación y la cultura.". Con fundamento en los antecedentes de la disposición, señaló que "los derechos de los niños tienen en ese sentido, una primacía reconocida por el Constituyente frente a los derechos de las demás personas. De otra parte, la expresión derechos fundamentales de los niños tiene una doble

- La prevalencia de los derechos de los niños y la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral, se explican en este caso, por la importancia de las intervenciones sociales del Estado a favor de la primera infancia. Investigaciones económicas han demostrado que el desempeño cognitivo, psicosocial, nutricional y de salud de los niños tiene una fuerte relación con su desarrollo en etapas posteriores de la vida en aspectos como escolaridad e ingresos.¹⁹ Además, las políticas de primera infancia son las políticas que generan mayor retorno de la inversión pública en capital humano.²⁰
- Las políticas de primera infancia, y las demás políticas que resultan directa o indirectamente en la generación de valor público a favor de los niños y las niñas, tienen entonces una relevancia constitucional indudable. El logro de sus objetivos representa no solo un resultado favorable para las políticas del Gobierno, sino el cumplimiento de la obligación constitucional de asegurar a los colombianos del mañana el esquema más amplio posible de libertades, capacidades y oportunidades. Por ese motivo deben ser garantizados al mayor nivel posible los derechos de los niños, y los desconocimientos de sus derechos fundamentales deben ser prevenidos y estrictamente controlados por la Corte Constitucional, pues, como ya lo ha dicho este Tribunal, “[d]el niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana”.²¹
- En segundo lugar, porque hacen parte del pueblo Wayúu, una etnia indígena que por razón del artículo 7º de la Constitución debe ser protegida especialmente contra todas las formas de discriminación y contra las amenazas contra su supervivencia colectiva. El derecho a la diversidad étnica y cultural no implica únicamente un respeto a las costumbres o las tradiciones de los pueblos indígenas ni se agota en las garantías procedimentales para el desarrollo de trámites de consulta previa. Implica, en su acepción más completa, un derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas,²² lo cual incluye garantías de autogobierno,²³ de libre

connotación: implica el reconocimiento de la titularidad de que disponen, de los derechos fundamentales, para los enunciados en el artículo 44 y la primacía señalada; y simultáneamente muestra el particular interés del Constituyente de habilitar, en el Estado Social de Derecho, los procedimientos legales y las acciones de la familia, la Sociedad y el estado con el propósito claro de hacerlos una pronta realidad, en la parte de los derechos asistenciales que se relacionan en el primer inciso, tal como lo estatuye con la lógica proteccionista que le es propia al inciso 2o. de la norma comentada.” Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1992 (MP Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein).

¹⁹ Raquel Bernal & Adriana Camacho, “La política de primera infancia en el contexto de la equidad y movilidad social en Colombia”, Serie Documentos Cede, 2012-33, p. 6.

²⁰ Raquel Bernal & Adriana Camacho, “La política de primera infancia en el contexto de la equidad y movilidad social en Colombia”, Serie Documentos Cede, 2012-33, p. 11.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-1265 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²² Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, 10 de diciembre de 2007, artículo 3. Esta declaración ha sido aplicada por la Corte Constitucional en varias ocasiones, como en las Sentencias T-005 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-197 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-213 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-389 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa). La Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con 143 votos a favor, cuatro en contra y 11 abstenciones. La delegación de Colombia hizo parte de quienes se abstuvieron de votar, pero lo hizo principalmente por estar en desacuerdo con los artículos 19, 30 y 32. El delegado colombiano agregó en su discurso, en relación con los demás temas tratados por esa Declaración, que “[l]a Constitución y la legislación colombianas, así como los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, están de acuerdo con la mayoría de las disposiciones de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Ver documento de las Naciones Unidas A/61/PV.107, páginas 18-20.

Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

determinación,²⁴ y en relación con este proceso, de perseguir libremente su desarrollo económico y social y de conservar sus instituciones económicas.²⁵

- El derecho a la autodeterminación no solo es desconocido cuando se impide el desarrollo una práctica ancestral con connotaciones espirituales o cuando se construye un megaproyecto sin consulta previa. También se vulnera cuando las políticas del Estado hacia una etnia indígena se construyen sin tener en cuenta las prácticas e instituciones económicas que han permitido a esa etnia subsistir durante un largo tiempo y cuya disrupción amenaza la desaparición de la misma.²⁶ Esto ocurre con los Wayúu, quienes debido a la presión de las sequías, los cierres fronterizos y a la incidencia de las actividades extractivas en el Departamento de La Guajira, han perdido progresivamente las prácticas productivas que les permitían asegurar autónomamente la alimentación para los niños, los adultos y los ancianos.
- En tercer lugar, porque en este caso se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, la cual los hace beneficiarios de protección especial por parte del Estado, según el artículo 13 de la Constitución. La debilidad manifiesta de los niños indígenas se hace evidente con el cruce de datos que proporcionó Dejusticia en sus múltiples intervenciones en este proceso, donde demuestra que *“la situación de muerte por desnutrición en niños y niñas del pueblo Wayúu [...] hace parte de [la] tendencia nacional que golpea con mayor fuerza a los niños y niñas indígenas y a quienes habitan en zonas rurales”*.²⁷ Un ejemplo de este impacto desproporcionado se encuentra en la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN 2010) en la cual *“se observó que en los niños indígenas que entraron en la muestra, el porcentaje de desnutrición global fue más del doble que a nivel nacional (7,5% frente a 3,4%)”*.²⁸
- Efectivamente, las brechas socioeconómicas que el mismo Gobierno Nacional ya ha constatado entre los distintos territorios del país,²⁹ son aún

²³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, 10 de diciembre de 2007, artículo 4.

²⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, 10 de diciembre de 2007, artículo 4.

²⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, 10 de diciembre de 2007, artículos 3 y 5.

²⁶ El artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT establece “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.” Igualmente la Corte en su jurisprudencia ha establecido la necesidad de consultar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo cuando contenga proyectos que pueden afectar en forma directa y específica a grupos indígenas. Ver, sentencia C-461 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; SV Jaime Araújo Rentería).

²⁷ Expediente, cuaderno de instancia, folio 86.

²⁸ ICBF, Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia 2010, p. 87.

²⁹ Ver, por ejemplo, Departamento Nacional de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, Tomo I, pp. 38-39 (cruce entre afectación por conflicto armado e índice de desempeño de la justicia local), 57 (pobreza es mayor en las zonas rurales que en las urbanas, y mayor en departamentos como Chocó, La Guajira y Córdoba que el promedio nacional, y que Bogotá, Cundinamarca y Santander, que se encuentran debajo del promedio), 60 (alto índice de desigualdad del PIB per cápita entre

más grandes cuando se trata de los niños de las comunidades indígenas, quienes además de habitar los departamentos más pobres, habitan por lo general zonas rurales donde se observa una menor efectividad en las políticas sociales del Estado y un menor desempeño en los indicadores sociales.

- Estos datos hacen evidente que la situación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, aunque es una de las más graves actualmente en el país, no es una situación única ni tampoco una ocurrencia insólita o inesperada. Hace parte de una tendencia social en el país que el Estado tiene el deber de corregir. Los datos también confirman la necesidad de que esta Corte aplique de manera estricta la protección constitucional reforzada a favor de sujetos de especial protección como los niños y niñas del pueblo Wayúu. Esta protección especial incidirá en las órdenes a dictar por parte de la Corte Constitucional en relación con las políticas públicas que debe seguir implementando el Estado colombiano para asegurar el desarrollo armónico e integral, y en consecuencia, el goce efectivo de los derechos.
- El mandato constitucional sobre la garantía del desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad y su calidad de sujetos de protección especial, al ser niños indígenas, debe servir para que las autoridades públicas sean especialmente diligentes en las acciones y los correctivos necesarios en las políticas públicas relacionadas con la superación de esta situación. El derecho a la igualdad y el principio de solidaridad exigen que los funcionarios públicos no solo cumplan sus funciones sino que hagan todo lo que esté a su alcance para resolver la crisis de hambre en La Guajira. Cada muerte de un niño o una niña wayúu es por sí sola una tragedia, que debe dar tanta tristeza a la comunidad Wayúu como al resto de la Nación.

MANIFESTACION ESPECIAL

Bajo la Gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados, ante autoridad judicial alguna.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

Anexo		FECHA
1	Certificación de autoridad tradicional sobre mi condición cabeza de familia y certificando que tengo a mi cargo a mis menores sobrinos.	Mayo de 2019
2	Oficio dirigido al Dr Álvaro Ávila castellano	13 de agosto de

departamentos en relación con países de la OCDE). Ver también, Departamento Nacional de Planeación, El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz. Informe detallado de la misión para la transformación del campo, Tomo 1, p. 35 ("La población rural sigue siendo más pobre que la urbana, tiene menores oportunidades —tanto económicas como sociales— y menos acceso a los servicios del Estado, lo que repercute directamente en su calidad de vida, en las oportunidades para su desarrollo y, en definitiva, en la movilidad social.")

*Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

	subdirector de gestión del talento humano ministerio del trabajo en Bogotá dando a conocer la condición de mujer cabeza de familia y de wayuu de la accionante.	2018
3.	registros civiles de nacimiento de mis menores hijos.	varios
4.	Anexo 4.1 acta de defunción hermana accionante	15 mayo 2017
	Anexo 4.2 declaraciones extrajuicio donde consta mi situación	29 abril 2019
	Anexo 4.3 documento y certificado de estudio de los menores sobrinos	22 marzo 2019
	Anexo 4.4 registros civiles de nacimiento de mis menores sobrinos quienes también se encuentran a mi cargo.	VARIOS
5.	Certificación mininterior autoridad tradicional petsuapa	varios
6.	Anexo 6 terminación nombramiento provisional resolución 0784 28 marzo 2019	28 marzo 2019

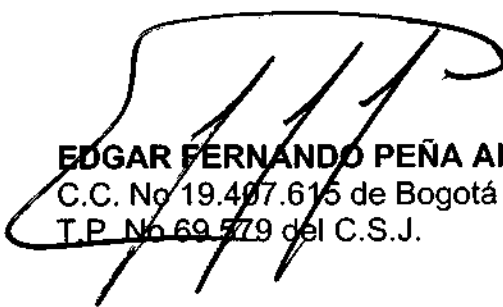
NOTIFICACIONES

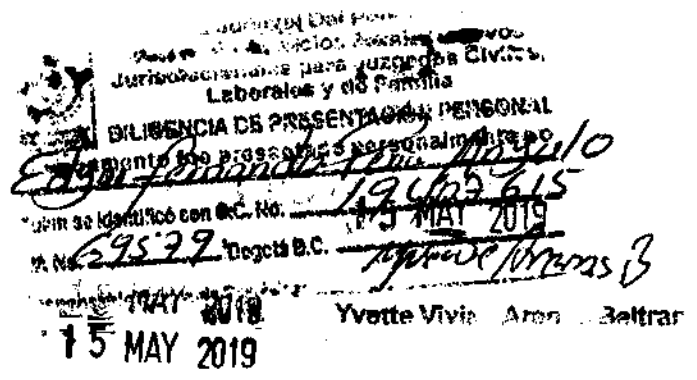
Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mis oficinas de abogado ubicadas en la Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 de esta ciudad. Teléfono 2839511 – 2839966, correo electronico edgarfdoi2010@hotmail.com

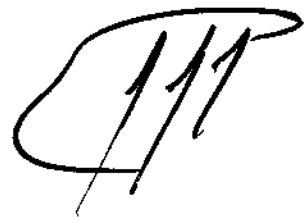
Peñabogadossecretaria@hotmail.com

La accionada podrá ser notificada en la carrera 7ª No 32 – 63 de esta ciudad.

Atentamente,


EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
 C.C. No 19.407.615 de Bogotá
 T.P. No 69.579 del C.S.J.


 JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 JURISDICCION PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
 C.C. No 19.407.615
 15 MAY 2019
 Yvette Vivie Aron Beltrán



C. Peña / Da

PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Señor:
Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: PODER

GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la C.C. N° 19.407.615 de Bogotá y T.P. N° 69.579 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación **Acción de Tutela** contra la Doctora ALICIA ARANGO OLMOS en su condición de Ministra de Trabajo – MINISTERIO DE TRABAJO – por la violación al derecho fundamental al trabajo por estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social en su condición de perteneciente a una etnia indígena.


Mí apoderado queda facultado para, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

Del Honorable Magistrado,

GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU
C.C. No. 56.072. 074 de Riohacha (G).

07 MAY 2019

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante El Notario Primero del Circuito de Riohacha - La Guajira
Comparación: Griselda Maria Polanco Jusayu
Polanco Jusayu
Identificado con C.C. No. 56072074 de
y declaró que la firma y suelto que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido de mismo es cierto. En constancia firma a las 10 horas de la mañana del día 07 de MAYO de 2019 en la ciudad de Riohacha.
Firma:
LUIS EDUARDO CASTRO BARROS
NOTARIO



ACEPTO


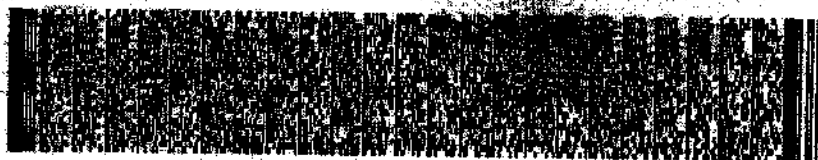
EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69579 del C.S. J.

NO SE UTILIZO LA BIOMETRIA POR FALTA EN EL NOTARIO



Carrera 6 No 14 - 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono No 283 95 11 - 283 93 88
Bogotá D.C.



 INDICE DERECHO	FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1977 URIBIA (LA GUAJIRA)
	LUGAR DE NACIMIENTO 1.50 O+ F ESTATURA G.S. RH SEXO 07-MAR-1987 URIBIA
	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION <i>Carlos Ariel Sánchez Torres</i> REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
	
A-4801600-80659997-F-9056072074-20150123 0042432308A 1 44126026	


MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0784 DE 2019
(28 MAR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1, y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC declaró desierto el concurso para tres (3) vacantes y conformó la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34394, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del MINISTERIO DEL TRABAJO, Dirección Territorial de Guajira, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por la Entidad:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	MANUELA ELISA ORCASITA PEÑALOZA	40798406
2	RONALD DARIO GOMEZ QUEDA	84095988
3	CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE	17957542
4	JUAN CARLOS BALLESTEROS GARCIA	91246863
5	ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ	84093750
6	LEGMAN ROBERT FUENMAYOR RIVADENEIRA	84092984
7	RAMPHY RADAMES PIMIENTO REDONDO	72168294
8	WILLIAM ALBERTO DURAN RODRIGUEZ	84096645
9	NORIS CAROLINA ZABALETA RAMOS	1188604574
10	INES JUDITH BASTIDAS GARCIA	40927306
11	ELAINE ELENA REDONDO PINTO	40940635
12	ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR	40943102
13	ANGELA TATIANA RODRIGUEZ CORTES	40944747

Que mediante Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A consejero ponente: doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016; esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de suplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

"PRIMERO, REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación".

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que mediante oficio con radicado No: 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...).

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015".

Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, es procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Periodo de Prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al MINISTERIO DEL TRABAJO, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 27 de agosto de 2018, y la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó la firmeza al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018, radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: "(...) en estricto orden de mérito (...)"

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: "ARTÍCULO 59. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el parágrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada"

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo, los nombramientos conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia, de quienes conforman la lista de elegibles en firme de la Resolución No. CNSC - 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34394, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34394, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, reportado en la OPEC 34394, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en período de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO Dirección Territorial de Guajira:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
4	JUAN CARLOS BALLESTEROS GARCIA	91245863
5	LEGMAN ROBERT FUENMAYOR RIVADENEIRA	84092964
7	RAMPHY RADAMES PIMIENTA REDONDO	72168294
8	WILLIAM ALBERTO DURAN RODRIGUEZ	84096645
11	ELAINE ELENA REDONDO PINTO	40940635
12	ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR	40943102

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describe en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en período de prueba.

2. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADOS CON SERVIDORES PUBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34394, Dirección Territorial de Guajira, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento.

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA	IDENTIFICACION	PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION
1	MANUELA ELISA ORCASITA PEÑALOZA	40798406	REDONDO HERRERA SAMUEL DAVID	19590891
2	RONALD DARIO GÓMEZ OJEDA	84095988	DE LUQUE ISAZA VANESSA PATRICIA	1037586694
3	CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE	17957542	SOLANO MANJARRES JOSE ALBERTO	84027485
5	ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ	84093750	MONTENEGRO FUENTES ELAICER	17844179
9	NORIS CAROLINA ZABALETA RAMOS	1118804574	POLANCO JUSAYU GRISELDA MARIA	56072074
10	INES JUDITH BASTIDAS GARCIA	40927306	ROMERO DE LUQUE ELIANA YANETH	40934849

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

13	ANGELA TATIANA RODRIGUEZ CORTES	40944747	CORTES MENDOZA MARYI YLSE	84072468
----	------------------------------------	----------	------------------------------	----------

Que la terminación de los nombramientos en provisionalidad que se mencionan en el considerando anterior, se efectuarán en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y en el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales:

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".
- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".
- El parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

AK

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

8: Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34394, de la Dirección Territorial de Guajira, estos nombramientos perderán su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34394, que se relaciona a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, que ocupan el mismo empleo en provisionalidad, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO, en la Dirección Territorial de Guajira, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
4	JUAN CARLOS BALLESTEROS GARCIA	91246853
6	LEGMAN ROBERT FUENMAYOR RIVADENEIRA	84092984
7	RAMPHY RADAMES PIMIENTA REDONDO	72168294
8	WILLIAM ALBERTO DURAN RODRIGUEZ	84096646
11	ELAINE ELENA REDONDO PINTO	40940835
12	ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR	40943102

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Guajira, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
4	JUAN CARLOS BALLESTEROS GARCIA	91246853
6	LEGMAN ROBERT FUENMAYOR RIVADENEIRA	84092984
7	RAMPHY RADAMES PIMIENTA REDONDO	72168294

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACION
8	WILLIAM ALBERTO DURAN RODRIGUEZ	84096645
11	ELAINE ELBNA REDONDO PINTO	40940835
12	ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR	40943102

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente artículo se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombramiento en periodo de prueba ordenado en el acto administrativo, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120081455 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34394, que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad de la Dirección Territorial del Guajira, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA	IDENTIFICACION
1	MANUELA ELISA ORCASITA PENALOZA	40798406
2	RONALD DARIO GOMEZ OJEDA	84095938
3	CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE	17957542
5	ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ	84093750
9	NORIS CAROLINA ZABALETA RAMOS	1118604574
10	INES JUDITH BASTIDAS GARCIA	40927306
13	ANGELA TATIANA RODRIGUEZ CORTES	40944747

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Guajira, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO	IDENTIFICACION
REDONDO HERRERA SAMUEL DAVID	19590891
DE LUQUE ISAZA VANESSA PATRICIA	1037586694
SOLANO MANJARRES JOSE ALBERTO	84027485
MONTENEGRO FUENTES ELAICER	17844179
POLANCO JUSAYU GRISELDA MARIA	56072074
ROMERO DE LUQUE ELIANA YANETH	40934849
CORTES MENDOZA MARY IYLSE	84072468

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO QUINTO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de revocarse la firmeza de la lista por decisión judicial, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad."

la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 27 de marzo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 MAR 2019**



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Aprobó: A. Martínez
Revisó: M. Zúñiga
Revisó: J. Silva
Elaboró: B. Tamayo **B.T.**



INSTITUCION EDUCATIVA ENRIQUE LALLEMAND

SECCIONES: PRE. ESCOLAR, BASICA Y SECUNDARIA

Licencia de funcionamiento N° 308 de 1983 – N° 944 de 1996 Emanada de S.E.D

Aprobada según Resolución N° 183 de 2003.

Institución mixta de carácter privado. Calendario A.

NIT.825000786-3


No. DANE 344001001737

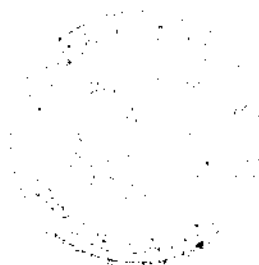
EL SUSCRITO RECTOR

HACE CONSTAR:

Que el estudiante **GONZALEZ POLANCO HERIOMAR**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.006.913.319 de Uribía – La Guajira está matriculado y cursando en esta Institución Educativa, en el grado **NOVENO** de Educación Básica Secundaria, cumple con la carga académica que exige el Ministerio de Educación Nacional, año lectivo 2019; su acudiente es la señora **GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYÚ**. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.072.074 de Uribía la Guajira, es quien asume las necesidades económicas del alumno.

Para mayor constancia se firma la presente a solicitud del interesado (a) a los 22 días del mes de marzo de 2019.


Lic. JESUS-M. REYES JIMENEZ
C.C. 3.710.352 de Barranquilla
Rector.





INSTITUCION EDUCATIVA ENRIQUE LALLEMAND
SECCIONES: PRE. ESCOLAR, BASICA Y SECUNDARIA
 Licencia de funcionamiento N° 308 de 1983 – N° 944 de 1996 Emanada de S.E.D
 Aprobada según Resolución N° 183 de 2003.
 Institución mixta de carácter privado. Calendario A.

NIT.825000786-3

No. DANE 344001001737

EL SUSCRITO RECTOR

HACE CONSTAR:

Que la estudiante **GONZALEZ POLANCO HERIMAR**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.122.838.306 de Uribí – La Guajira está matriculada y cursando en esta Institución Educativa, en el grado **NOVENO** de Educación Básica Secundaria, cumple con la carga académica que exige el Ministerio de Educación Nacional, año lectivo 2019; su acudiente es la señora **GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYÚ**. Identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.072.074 de Uribí la Guajira, es quien asume las necesidades económicas de la alumna.

Para mayor constancia se firma la presente a solicitud del interesado (a) a los 22 días del mes de marzo de 2019.

Jesús M. Reyes J.
Lic. JESUS M. REYES JIMENEZ
 C.C. 3.710.352 de Barranquilla
 Rector.





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CONTI

IMPRESIÓN DACTILAR



FAVOR NO LAMINAR LA CONTRASEÑA

FECHA DE PREPARACIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
15 MAY 2017	1.006.913.319
CÓDIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN	
10 RENOVIACION TI	
APELLIDOS	
GONZALEZ POLANCO	
NOMBRES	
HERIOMAR	
LUGAR DE PREPARACIÓN	
URIBIA (LA GUAJIRA)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
URIBIA (LA GUAJIRA)	0+
25 NOV 2001	



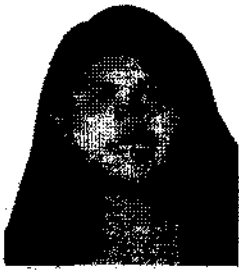

47906287-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.122.838.306**
GONZALEZ POLANCO

APELLIDOS
HERIMAR

NOMBRES
Herimar Gonzalez
FIRMA






INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-OCT-2003**
URIBIA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
22-OCT-2021
FECHA DE VENCIMIENTO
23-OCT-2017 URIBIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ **F**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VALDEA



P-4901600-00993075-F-1122838306-20180407 0060678890A 2 49140982

34
Notaria Única del Círculo de Uribia

Ever Isad Pelaez Solano

Notario Único

NIT 17844967-0

Diagonal 4 No 3-97 Tel 7177218

Uribia La Guajira -Colombia

DECLARACION DE EXTRAPROCESO

No 114

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE URIBIA LA GUAJIRA, Uribia 29 de Abril del 2019

En Uribia, cabecera de este Circulo Notarial, Departamento de la Guajira, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Abril del dos mil diecinueve (2.019), compareció (eron), ante mi, **EVER ISAD PELAEZ SOLANO**, Notario Único del Circulo Notarial de Uribia, compareció **GLORIA PUSHAINA JUSAYU**, mayor de edad, vecino (a) de Uribia, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 56.069.025 de Uribia, de todo lo cual yo, el suscrito Notario doy fe y dijo:

PRIMERO: Que la declaración que va rendir la hace bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Que **HERIOMAR GONZALEZ POLANCO**, identificado con la T.I.No 1.006.913.319 de Uribia, menor de edad, es indígena wayuu y miembro activo de la Comunidad de Petsuapa y que de acuerdo a nuestra cosmogonía étnica y matrilineal, cuando su madre **MARISELA MARIA POLANCO JUSAYU**, identificada en vida con la C.C.No 56.070.785 de Uribia, falleció quedo al cuidado y responsabilidad de su tia materna **GISELDA MARIA POLANCO JUSAYU**, identificada con la C.C.No 56.072.074 de Uribia, es de cir de la hermana biológica de la madre, quien ha demostrado la capacidad económica, emocional, educativa y cultural para asumir su cuidado y protección.

TERCERO: Que no tenemos nada más que agregar a esta declaración.

En fe de lo expuesto se firma la presente acta después de leída y aprobada en todas sus partes por la que en ella intervino.

GLORIA P

EL DECLARANTE:

ELSUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:

1. Que la precedente declaración fue presentada personalmente con el compareciente bajo la gravedad del juramento de conformidad por la ritualidad consagrada en el Decreto 1557 de 1.989.
2. Que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 960 del 1.970, el Notario no responde por la veracidad de la declaración emitida por el compareciente solo responde por el aspecto formal. Derechos Notariales: \$ 13.100. IVA: \$ 2.489. TOTAL: \$ 15.589.
- 3.

EVER ISAD PELEZ SOLANO
Notario Unico del Círculo de Uribia



35
Notaria Única del Círculo de Uribia

Ever Isad Pelaez Solano

Notario Único

NIT 17844967-0

Diagonal 4 No 3-97 Tel 7177218

Uribia La Guajira -Colombia

DECLARACION DE EXTRAPROCESO

No 113

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE URIBIA LA GUAJIRA, Uribíá 29 de Abril del 2019.

En Uribíá, cabecera de este Círculo Notarial, Departamento de la Guajira, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Abril del dos mil diecinueve (2.019), compareció (eron), ante mi, **EVER ISAD PELAEZ SOLANO**, Notario Único del Círculo Notarial de Uribia, compareció **ELIZ YOJANA JUSAYU PUSHAINA**, mayor de edad, vecino (a) de Uribia, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1.124.496.723 de Uribia, de todo lo cual yo, el suscrito Notario doy fe y dije:

PRIMERO: Que la declaración que va rendir la hace bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Que **HERIMAR GONZALEZ POLANCO**, identificada con la T.I.No 1.122.838.306 de Uribia, menor de edad, es indígena wayuu y miembro activo de la Comunidad de Petsuapa y que de acuerdo a nuestra cosmogonía étnica y matrilineal, cuando su madre **MARISELA MARIA POLANCO JUSAYU**, identificada en vida con la C.C.No 56.070.785 de Uribia, falleció quedo al cuidado y responsabilidad de su tia materna **GISELDA MARIA POLANCO JUSAYU**, identificada con la C.C.No 56.072.074 de Uribia, es de cir de la hermana biológica de la madre, quien ha demostrado la capacidad económica, emocional, educativa y cultural para asumir su cuidado y protección.

TERCERO: Que no tenemos nada más que agregar a esta declaración.

En fe de lo expuesto se firma la presente acta después de leída y aprobada en todas sus partes por la que en ella intervino.

E L D E C L A R A N T E:

Eliz Yojana Jusayu P.

ELSUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:

1. Que la precedente declaración fue presentada personalmente con el compareciente bajo la gravedad del juramento de conformidad por la ritualidad consagrada en el Decreto 1557 de 1.989.
2. Que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 960 del 1.970, el Notario no responde por la veracidad de la declaración emitida por el compareciente solo responde por el aspecto formal. Derechos Notariales: \$ 13.100. IVA: \$ 2.489. TOTAL: \$ 15.589.
- 3.

ESJ
EVER ISAD PELEZ SOLANO
Notario Único del Círculo de Uribia



REPUBLICA DE COLOMBIA



libertad y Orden

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA MUNICIPIO DE URIBIA
RESGUARDO INDIGENA DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA
COMUNIDAD INDIGENA WAYUU DE PETSUAPA

LA SUSCRITA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA ORGANIZADA DE
PETSUAPA MUNICIPIO DE URIBA

CERTIFICA

1. Que la menor HERIMAR GONZÁLEZ POLANCO identificada con registro civil número 1122838306, Expedida en Uribia la guajira de sexo femenino y el menor HERIOMAR GONZALEZ Polanco , identificado con registro civil número 1.006.913.319, Expedida en Uribia la guajira de sexo masculino es indígena y miembro de ésta comunidad, y que de acuerdo a nuestra cosmogonía étnica, y matrilineal, cuando la madre fallece, el cuidado y custodia de menores pasa automáticamente a ser responsabilidad de las tías maternas, es decir, las hermanas biológicas de la madre de la menor.
2. Que por tanto los mencionados menores se encuentran bajo la protección y custodia de la tía materna GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU identificada con la c.c. No.53.072074, Expedida en Uribia la Guajira quien es también indígena Wayuu miembro de esta comunidad, quien debe responder a las necesidades económicas, emocionales, educativas y culturales para asumir el cuidado y protección de los menores.
3. Que la tía materna de los mencionados menores GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU es también indígena wayuu y Madre cabeza de familia miembro activo de la comunidad indígena de PETSUAPA, Municipio de Uribí (la Guajira) Resguardo Indígena de la Media y alta Guajira, identificado con cedula de ciudadanía N °56'072.074 expedida en Uribí la Guajira, perteneciente al clan indígena JUSAYU, quien se rige por los usos y costumbre del pueblo wayuu y conserva su idioma WAYUNAIKI de acuerdo con el Artículo 10 de la constitución nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.019.388

JUSAYU FERNANDEZ

APELLIDOS

ELODIA

NOMBRES



NO FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1935

URIBIA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

06-AGO-1959 URIBIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADO NACIONAL
JAMES CARLOS GARCIA VAQUA



INDICE DERECHO



A-3801800-00845946-F-0027019333-20171011 008808863A 2

EL NOTARIO UNICO DEL TERCIO
DE URIBIA LA GUJIRA
HACE CONSTAR:
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL
ORIGINAL DE LA Cedula de Ciudadania.
02 MAY 2019
EVERISAR EL AEB...
NOTARIO



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDÍA DE URIBIA NIT. 892.115.155-4 CAPITAL INDÍGENA DE COLOMBIA		
	CÓDIGO: 800.19.19.11	VERSIÓN: 2013	
	ACTA DE POSESIÓN	OFICINA DE ASUNTOS INDÍGENAS	

RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA

DILIGENCIA DE POSESIÓN N°: 0023 DE 2019

EN URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EL DÍA 29 DE ENERO, SE PRESENTO ANTE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENA EL (LA) SEÑOR(A) ELODIA JUSAYU FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 27.019.333 EXPEDIDA EN URIBIA - LA GUAJIRA, COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD DE PETSUAPA, Sector CERRO DE LA TETA.

RECONOCIDO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 11 ENERO 2008, Y APORTANDO EL CENSO DE LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA.

Esta posesión se tramita amparada en el decreto municipal N° 010 del 12 enero de 2012 "por el cual se delega a la Secretaria De Asuntos Indígenas La Facultad De Posesionar a las Autoridades Tradicionales, Gobernadores De Cabildo Del Resguardo De La Alta y Media Guajira, Municipio De Uribí" .es importante aclarar que para modificar esta posesión se deben de surtir los usos y costumbre del pueblo wayuu.

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EL POSESIONADO APORTO COPIAS DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES, ADEMÁS, PRESTO JURAMENTO ORDENADO POR EL INCISO 2° DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PARA CUMPLIR CON LOS DEBERES PROPIO DEL CARGO.

OBSERVACIONES: ACTUALIZACIÓN POSESIÓN

PERTENECIENTE A LA ASOCIACIÓN:

LA SECRETARIA: *Betzelmery*

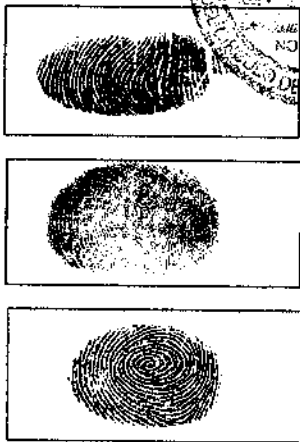
EL POSESIONADO(A): *Elo dia Jusayu*


SECRETARIA: *Meth Suarez*

02 MAY 2019

EF

NOTARIO PUBLICO
EVERISOLAR
SIGARTES SOLAR
NOTARIO
MUNICIPIO DE URIBI





 Calle 12 No. 8 - 01
 Palacio Municipal
 Tel: (57 5) 111 2255
 Fax: (57 5) 111 2255
 Online
www.urbia-laquejira.gov.co/
 Email
contactenos@urbia-laquejira.gov.co



Bogotá D.C., MARTES, 14 DE JUNIO DE 2016

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

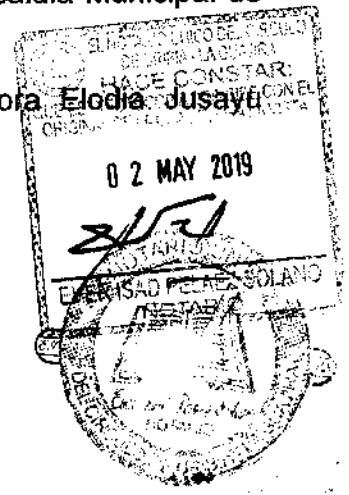
HACE CONSTAR:

Que consultadas las Bases de Datos Institucionales de esta Dirección y las aportadas por el Incora (Hoy Incoder) en jurisdicción de los Municipios de Uribí, Maicao, Riohacha y Manaure, Departamento de la Guajira, se registra el Resguardo Indígena **ALTA Y MEDIA GUAJIRA**, legalmente constituido por el Incora (Hoy Incoder), mediante Resolución N° 15 del 28 de Febrero de 1984 y ampliado según Resolución N° 28 del 19 de Julio de 1994.

Que consultadas las Bases de Datos Institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esta Dirección, se registra la Señora **ELODIA JUSAYU FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.019.333, como Autoridad Tradicional de la Comunidad **Petsuapa**, jurisdicción del Municipio de Uribí, la cual hace parte del Resguardo Alta y Media Guajira, según consta en el Acta de posesión N° 424 de fecha 04 de Marzo de 2008, suscrita por la Alcaldía Municipal de Uribí.

Se expide la presente en Bogotá D. C., a solicitud de la señora **Elodia Jusayu Fernández**.


MYRIAM EDITH SIERRA MONCADA
Coordinadora



Elaboró: Mauricio Sanabria
Revisó: Myriam Sierra
Radicado EXTM116-0028304
TRD 2202.25.06.16.0

CER16-000002408-DAI-2200

Bogotá D.C.

Doctora
GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Guajira
gpolanco@mintrabajo.gov.co

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SI201842000000022804
	Fecha	2018-09-12 11:06:44 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO
Destinatario	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Anexos	Folios	1



COR08SI201842000000022804

ASUNTO: Su oficio radicado No. 047791 del 17 de agosto de 2018.
Solicitud recepción documentos

Respetada Doctora:

La Subdirección de Gestión de Talento Humano ha recibido su comunicación y de acuerdo con la normatividad vigente, dará curso a su solicitud, enviando sus documentos anexos a su carpeta laboral.

Cordial saludo,


ALVARO AVILA CASTELLANOS
Subdirector

Copia: Historia Laboral GRISELDA MARIA POLANCO JUSAYU

Proyecto: M Reyes *MRE*
Revisó: M Rodriguez
Aprobó: A Avila

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
NOTARIA UNICA
URIBIA

EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO ÚNICO MUNICIPAL
DE URIBIA

HACE CONSTAR:

Que en el Serial No. 39105556 el Libro de Registros de
Nacimientos, que se lleva en esta Oficina, aparece una partida que corresponde a:

MEYOR LUIS ORTEGA POIANGO de sexo: Masculino

quien nació en Uribe (Guajira), el día 17 de Enero del 2.007.-

SUS PADRES: YOBEL S ORTEGA PIEDROZO Y CRISTINA MARIA POIANGO JESAYT.-

En atención al Artículo 115 de Inciso 1º Del Decreto 1260 de 1970.

SEIP# 1122840339.-

En Uribe, a los 20 DE ENERO 2007



ELEAZAR SAMUEL BRUGES CAMPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE URIBIA - GUAJIRA

POE A PAZ. BOMOS EE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1122843279

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51327040

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 01 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código X 8 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 Colombia La Guajira Uribia

Datos del inscrito

Primer Apellido Ortega Segundo Apellido Polanco

Nombre(s) Yoelkin Jehosafet

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes Abr Día 16 Sexo (en letras) Masculino Grupo sanguíneo 0 Factor RH Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
 Colombia La Guajira Uribia

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Testigos

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos Polanco Jusayu Griselda María

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 56.072.074 de Uribia

Nacionalidad Colombiana

24 FVE 2014

Datos del padre

Apellidos y nombres completos Ortega Pedrozo Yoelkia

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 17.828.278 de Uribia

Nacionalidad Colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos Ortega Pedrozo Yoelkia

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 17.828.278 de Uribia

Firma - Yoelkin Ortega

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Jusayu Fernandez Flodia

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 27.019.333 de Uribia

Firma -

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Hernandez Epleyu Rosa Isabel

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 27.022.853 de Uribia

Firma -

Fecha de inscripción Año 2011 Mes May Día 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza Cesar Saavedra

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

19

ORGANIZACIÓN SECTORIAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 41830000

NUMP 1.124.497.898

Fecha de nacimiento de registro - Clase de oficina
Nacionalidad Natural Migrante Colegiado Compatriota Inscripción en Código X 3

REGISTRADURIA URIBIA - SOLEDADE DE LA SIERRA URIBIA

Nombre del padre: ORTIZ POLANCO

Nombre de la madre: JAIRO SHELTON

Sexo: M F M F
Estatus: POSITIVO

COLOMBIA LA SIERRA URIBIA

Nombre del padre: POLANCO JUAN CRISTIAN MARIA

CC 08.07.0792

Nombre del padre: ORTIZ PEDROZO

CC 17.02.1978

Nombre del padre: ORTIZ PEDROZO YOLY

CC 17.826.378

Nombre primer apellido: JUSAYU FERNANDEZ ELODIA

CC 27.019.333

Nombre segundo apellido: PARANE VASQUEZ LIGARDO DE JESU

CC 04.005.077

Fecha de inscripción: 2009 JUN 03



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



Colegio Sagrado Corazón de Jesús

Aprobado por Resolución N° 18861 - 86 y Res. N° 288 - 2002
del Ministerio de Educación Nacional
Riohacha - Guajira
NIT 26.956.412 - 9

COD. DANE N°344001000242

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS

C E R T I F I C A :

Que el(la-los) niño(as-os) YOELKIN JOSHAFET ORTEGA POLANCO con identificación N°1122843279, se encuentra matriculado y asistiendo a clases en esta institución en el GRADO SEGUNDO, de enseñanza BASICA PRIMARIA, año lectivo 2019, Calendario "A"

El(LA) señor(A) GRISELDA POLANCO con CC N°56072074 es acudiente del (la) niño(a) citado y cancela las correspondientes pensiones, según detallamos a continuación:

MATRICULA..... \$282.000=

PENSIONES MENSUALES DE \$156.000=

Se expide en Riohacha a los siete (07) días del mes de Mayo del año dos mil DIECINUEVE (2019)-.


YUDYS M. RODRÍGUEZ
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL
COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS



Colegio Sagrado Corazón de Jesús

Aprobado por Resolución N° 18861 - 86 y Res. N° 288 - 2002
del Ministerio de Educación Nacional
Riohacha - Guajira
NIT 26.956.412 - 9

COD. DANE N°344001000242

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS

C E R T I F I C A :

Que el(la-los) niño(as-os) JALALA SALETH ORTEGA POLANCO con identificación N° 1124497988, se encuentra matriculado y asistiendo a clases en esta institución en el GRADO CUARTO, de enseñanza BASICA PRIMARIA, año lectivo 2019, Calendario "A"

El(LA) señor(A) GRISELDA POLANCO con CC N°56072074 es acudiente del (la) niño(a) citado y cancela las correspondientes pensiones, según detallamos a continuación:

MATRICULA..... \$282.000=

PENSIONES MENSUALES DE \$156.000=

Se expide en Riohacha a los siete (07) días del mes de Mayo del año dos mil DIECINUEVE (2019)-.


YUDYS CORRENEGRA
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL
COLEGIO SAGRADO CORAZON
DE JESUS
RIOHACHA - GUAJIRA



Colegio Sagrado Corazón de Jesús

Aprobado por Resolución N° 18861 - 86 y Res. N° 288 - 2002
del Ministerio de Educación Nacional
Riohacha - Guajira
NIT 26.956.412 - 9

46

COD. DANE N°344001000242

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS


C E R T I F I C A :

Que el(la-los) niño(as-os) NESTOR LUIS ORTEGA POLANCO con identificación N°1122840339, se encuentra matriculado y asistiendo a clases en esta institución en el GRADO QUINTO, de enseñanza BASICA PRIMARIA, año lectivo 2019, Calendario "A"

El(LA) señor(A) GRISELDA POLANCO con CC N°56072074 es acudiente del (la) niño(a) citado y cancela las correspondientes pensiones, según detallamos a continuación:

MATRICULA..... \$255.000=
PENSIONES MENSUALES DE \$129.000=

Se expide en Riohacha a los siete (07) días del mes de Mayo del año dos mil DIECINUEVE (2019)-.


YUDYS MARÍA FORRIÉNIGRA
Secretaria General
COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
RIOHACHA GUAJIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04516570



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
REGISTRADURIA DE USUIRIA - MOICHONA - SE. QUARTA - NEBRIA						

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RODRIGO TORRES MATEOSIA MATEA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 56.072.785	M

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - LA GUAYABA - NEBRIA

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción	
Año	Mes	Día				
2017	MAR	11				
Presunción de muerte				Fecha de la sentencia		
Año				Mes		
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario		
<input checked="" type="checkbox"/> Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico				INSPECCION DE POLICIA		

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RODRIGO TORRES MATEOSIA MATEA

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 56.072.979	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2017	MAR	11		

ESPACIO PARA NOTAS

INSPECCION DE POLICIA

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

IMPRESORA: TORRES EMPRESA S.A. 317 36178 4878

Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A

Empleos:

Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado. 2003

Nro. de evaluación:
133179785

Miembro del aspirante: **griselda maria polanco jusayu**

Resultado: **64.48**

Observación:

No aprobó la prueba básica y funcional.

Aprobado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de Aspirantes al Empleo

Nro. de evaluación

Resultado

Admitido	133179904	71031329	67.21
Admitido	133180146	73807270	65.84
Admitido	133179874	75044977	65.75
No Admitido	133180384	75512898	64.57
No Admitido	133179785	69341632	64.48
No Admitido	133180006	74386199	64.48
No Admitido	133179786	70536610	63.30
No Admitido	133180519	73786352	61.93
No Admitido	133179815	74254102	61.75
No Admitido	133179737	74478070	60.66

11 de 20 de 29 resultados

48

Re: INDICACIONES PARA ACCEDER AL APOYO DE TRANSPORTE GRISELDA MARIA POLA...

ACTO ADMINISTRATIVO
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO
VALOR APROBADO (2) SMMLV equivalentes a: 1.378.908 (*El valor será liquidado c acuerdo con al Salario Mínimo Legal, vigente al momento del perfeccionamiento del cor transporte.)
TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA: (*La temporalidad de la medida estará sujeta al ti previsto en el acto administrativo por el cual se adoptaron las recomendaciones hechas CERREM, aclarando que la demora en el perfeccionamiento del contrato de transporte implica la modificación de la temporalidad definida por el CERREM y/o Comité Especial
Vigencia de la temporalidad
<p>Recuerde: las medidas de protección tienen carácter temporal y se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo.</p> <p>Bajo ningún concepto serán hechos pagos retroactivos, lo que implica que los recurso: transporte, empezarán a causarse una vez haya sido radicado el contrato de transporte debidamente perfeccionado.</p> <p style="text-align: right;">* la vigencia de esta medida</p> <p>protección podrá ser modificada por los miembros del CERREM y/o Comité Especial e ejercicio de las facultades previstas en el , artículo 2.4.1.2.40, Paragrafo 3, Decreto 106 de mayo 2015.</p>
Para APOYO DE TRANSPORTE, este es el trámite a seguir:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Conseguir a una persona que le pueda prestar el servicio de transporte por el valor a 2. Diligenciar el Formato de Contrato anexo, teniendo en cuenta el valor aprobado, la ti en el acto administrativo, y que es un acuerdo de voluntades entre el beneficiario y el Unidad Nacional de Protección hace parte de este. 3. Anexar al contrato los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta de propiedad del vehículo. • Certificado de Gases del vehículo y Revisión Tecno mecánica vigente. • SOAT vigente del vehículo. • Licencia de Conducción vigente del conductor. • Copia del documento de identidad del prestador del servicio • Copia del documento de identidad del beneficiario • Certificación BANCARIA (del beneficiario) en caso de no tener cuenta bancaria se trar
<p>Enviar la documentación anteriormente descrita a la Carrera 69 B N° 17 A - 75 (Barr NACIONAL DE PROTECCIÓN</p>
<p>Favor enviar estos documentos días antes a la fecha de corte, acorde a la fecha de inic través de la cuenta de cobro, al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co; jh</p>
<p>Enviar la documentación anteriormente descrita a la Carrera 69 B N° 17 A - 75 (Barr NACIONAL DE PROTECCIÓN</p>
<p>Por favor remitir la información lo más pronto posible, ya que la medida cuenta c se encuentran completos y debidamente diligenciados los documentos neci transporte, no podrá iniciarse el trámite de pago correspondiente y nc</p>

Cualquier inquietud o asesoría que requiera respecto de este trámite no dude en comunicarse con la unidad, a través de este medio o por vía telefónica con los asesores de atención al usuario

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
		N° CASO					
[N/A]		44	430	60	01263	2016	00203
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-							
Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa							

Fecha: 31/07/2016 Hora: 08:15
 Departamento: La Guajira
 Municipio: MAICAO

I. TIPO DE NOTICIA ACTOS URGENTES

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
 Fecha: [N/A]
 ¿Cuál? [N/A]
 Nombre de quien remite: [N/A]
 Cargo: [N/A]

II. DELITO

HOMICIDIO ART. 103 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67.68.69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 30/07/2016 Hora: 17.17
Para delitos de ejecucion continuada
 Fecha inicial de comisión de los hechos: 30/07/2016 Hora: 17.17
 Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: La Guajira Municipio: URIBIA

Zona Localidad: Barrio:

Dirección: 44847 CARRERA 9 BARRIO LAS MERCEDES FRENTE A LA URBANIZACION AIPIAMANA. Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? SI ¿Cuál? ARMA DE FUEGO
¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

Sírvase la denunciante de realizar un relato de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de los hechos materia de investigación y que son puestos en conocimiento de la autoridad competente por intermedio suyo.

Vengo a denunciar la muerte violenta de mi hijo JONATHAN DE JESUS ROSADO POLANCO, ocurrida el día de ayer 30 de julio de 2016 en el municipio de Uribia la Guajira. mi hijo llegó a mi casa siendo aproximadamente como a las 02:00 de la tarde a almorzar luego se reposó un rato y después se puso a lavar un carro marca Terios de mi propiedad. cuando termino de lavar el carro recibió una llamada de un señor CAMILO URARIYÚ donde le decía que se fuera para el club de Canes donde él estaba bebiendo me cuenta la novia de él IVET AGUILAR que él le dijo a Camilo que él no quería beber Ivét le dijo que te vas poner a beber con ese señor y él le dijo es que yo no quiero beber pero el señor Camilo insistía llamándolo que fuera en vista de la insistidera de Camilo mi hijo se fue yo no me di cuenta cuando él se fue que si yo me hubiera dado cuenta no lo hubiera dejado ir, como yo no lo veía le pregunté a las inquilinas que viven en la casa por mi hijo ellas me dijeron salió para donde Marcos enseguida yo salí a ver si era verdad y me asomé pero no lo vi afuera del negocio de Marcos y dije entre mi no veo a nadien a fuera y me quedé sentada en el portón de la casa que está a unos cuantos metros de donde ocurrieron los hechos. cuando mi hijo salió para donde Marcos eran como las 03:00 de la tarde aproximadamente yo me quedé sentada en donde yo estaba hasta la hora de ocurrencia de los hechos yo vi cuando llegaron las motos al negocio de Marcos nunca las apagaron dos de ellos entraron al negocio y los otros dos se quedaron afuera enseguida escuché varios tiros yo dije que pasó y vi cuando se montaron en las motos pero de inmediato no muy lejos se bajaron casi de frente mio y los vi cuando dos de ellos que iban de parrillero se bajaron enseguida y tenían sus armas en las manos los de las motos se fueron y los asesinos siguieron su camino a pie con rumbo hacia el centro del pueblo: uno de ellos se iba quitando el suéter que tenía puesto de color rojo para quedarse con otro que tenía debajo de él esto como manera de despistar a la ley en caso que los fueran a perseguir, cuando eso yo no sabía que los disparos habían sido para mi hijo pero la gente me gritaba y me llamaban por mi nombre yo me fui detrás de los tipos y vi cuando los estaba esperando un carro y

52

ocultado el sol. PREGUNTADO. Manifieste la denunciante cual era el objetivo de la señora DEYANIRA PEREZ con los terrenos ó territorio de su comunidad con la administración municipal. CONTESTO. Vendérselos al municipio para construir mi vivienda de interés social porque en ese territorio hay agua y luz y era rentable para el municipio por que tenía esos servicios públicos y ya no tenía que invertir en eso, como también que la comunidad tiene un colegio público de primaria y un CDI la cual fue gestionado por la autoridad tradicional mediante la señora ORSINIA POLANCO quien para esa época era congresista ella es actualmente miembro de la comunidad indígena de nuestro territorio. PREGUNTADO. Manifieste la denunciante si tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO. Si quiero agregar que la señora DEYANIRA PEREZ siempre ha estado amenazando a nuestra familia en especial a mi hijo ya fallecido como también a mis hermanos ARNULFO POLANCO, ALEXANDER POLANCO, GRISELDA POLANCO y a otros familiares, además de todo lo sucedido con este derramamiento de sangre en mi familia hago responsable en parte a la administración municipal por omisión, desacato, y por vulneración de derecho de los pueblos indígenas porque ellos para hacer compras de territorios indígenas deben hacer primero averiguaciones, concertaciones y nunca hicieron eso ya que ellos tenían conocimiento que eran autoridades de territorios diferentes, castas diferentes, corregimientos diferentes, con esto hicieron caso omiso a esto no obstante de ellos haber tenido conocimiento de lo que ella pretendía hacer, es más nosotros le solicitamos ante el municipio de Uribí si había algún documento que acreditara a la señora Deyanira Pérez como propietaria ó poseedora de nuestros territorios indígenas eso le hizo por escrito y el municipio nunca respondió, solo en una audiencia de conciliación en la casa de justicia la señora mostró un documento que mi papá le había firmado a ella supuestamente antes de fallecer, nosotros vimos el documento y vimos que no era la firma de mi padre, en esa época le solicitamos por escrito después de la audiencia la autoridad indígena de nuestro territorio le solicitó al municipio de Uribí que se abstuvieran de realizar escritura pública con ese documento que ella había mostrado en la audiencia de conciliación es por esto que en parte responsabilizamos a las administraciones municipales, departamental y nacional por que a todas esas instituciones hemos acudido con el fin de llegar a un acuerdo de paz y reconciliación para evitar más derramamiento de sangre, como muestra de de nuestra generosidad le cedimos a la señora DEYANIRA PEREZ una parte de nuestro territorio la cual ella lo tiene encerrado con alambres de púas pero ella no se conforma con eso si no que quiere todo el territorio ha llegado el momento de desplazarnos de nuestro lugar valiéndose de un grupo delincencial que ella tiene bajo su cargo, nos han sacrificado varios animales con ráfagas de armas de largo alcance incluso han herido a varios miembros de nuestra familia, causan temor y terror con su actuar, solo por no dejar vender nuestros territorios indígenas ancestrales, eso es todo por el momento si en el transcurso de la investigación tengo nuevas pruebas ó versiones las aportare en su momento.

cuando medio abrieron la puerta para que ellos entraran vi a una mujer que iba conduciendo el carro era un burbuja color beige, después de eso me devolvi porque la gente me llamaba y gritaba y decian un carro un carro cuando llegué al sitio encontré a la gente jalándolo para montarlo a un carro y llevarlo al hospital, como yo no me pude ir junto con mi hijo para el hospital encontré a CAMILO URARIYÚ en la carretera ó terreplen y le dije Camilo vamos a ver a los bandidos tú debes saber quiénes son él no me contestó nada, yo sin embargo le dije yo te lo habia dicho Camilo que no me molestaras a mi hijo porque él sabía el problema que estaba pasando, en esos momentos le dije que me llevara en su moto al hospital él me llevó y de ahí en adelante no lo he visto más. PREGUNTADO. Manifieste la denunciante donde se puede ubicar al señor CAMILO URARIYÚ. CONTESTO. él vive en una comunidad indígena de SHOSINCHAN Vía antigua a Maicao como a dos kilómetros de la zona urbana de Uribia. PREGUNTADO. Manifieste si usted tiene conocimiento de quien ó quienes fueron los autores materiales del hecho que usted está denunciando. CONTESTO. A los tipos que dispararon no los conozco, pero responsabilizo del hecho como autora intelectual a la señora DEYANIRA PEREZ PALMAR Y A SUS HIJOS entre ellos a JOSE MANUEL ROYS PEREZ, JORGE ELIECER ROYS PEREZ, RICARDO RAFAEL ROY PEREZ quien hirió a mi hijo en el año 2014 en Venezuela. PREGUNTADO. Manifieste cuales han sido las razones por la cual la señora DEYANIRA PEREZ como autora intelectual señalada por usted atenta contra su hijo y familia. CONTESTO. Todo viene por que la señora DEYANIRA PEREZ le ofreció unos terrenos al municipio de Uribia un pedazo de territorio que hace parte del reguardo indígena de PETSUAPÁ la cual nos pertenece a la familia POLANCO JUSAYÚ como hijos de dueños ancestrales, como se le cayó el negocio que ella iba hacer con el municipio porque nosotros elevamos la queja ante la secretaria de hacienda municipal donde le informábamos que esos terrenos no le pertenecian a ella por lo que ella es autoridad de otra comunidad indígena que se llama SAN JUAN PANGOU corregimiento de TAPAJARAIN Alta Guajira en donde ella aparece registrada como autoridad indígena de ese territorio al igual que su mamá, un hijo y una hermana de ella que figuran como autoridades indígenas registrados ante el ministerio del interior en asunto étnicos. PREGUNTADO. Sirvase la denunciante de describir físicamente a las personas que dieron muerte a su hijo JONATHAN DE JESUS ROSADO POLANCO teniendo en cuenta su versión donde informa que los estuvo frente suyo. CONTESTO. Yo vi dos de ellos que eran los que llevaban las armas en la mano, ambos llevaban gorra eran delgados, estatura alta, piel morena, uno llevaba jean azul y suéter rojo, todos dos con características indígenas pero no son de la zona de Uribia por que no son conocidos. PREGUNTADO. Manifieste la denunciante a que distancia se encontraba usted de los agresores de su hijo JONATHAN como también como era la iluminación del lugar donde usted se encontraba con referencia a los victimarios. CONTESTO. como a ocho (08) metros aproximadamente porque yo estaba en la parte de debajo de la carretera ó Terraplén, había claridad porque aún no se había

también quiero agradecerles a las autoridades competentes que esta muerte violenta no quede en la impunidad que se investigue hasta dar con los responsables materiales ó intelectuales.

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:	GUILLERMINA	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	POLANCO	Segundo Apellido:	JUSAYU
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	40978953
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	LA GUAJIRA
Municipio Expedición:	MAICAO		
Edad:	50	Género:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	13/05/1965		
País Nacimiento:	COLOMBIA	Depto Nacimiento:	LA GUAJIRA
Municipio Nacimiento:	URIBIA		
Profesion:	SIN PROFESION	Oficio:	ORIENTADORES
Estado Civil:	UNION_LIBRE	Nivel Educativo:	TECNICO
País Residencia:	COLOMBIA	Depto Residencia:	La Guajira
Municipio Residencia:	URIBIA	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	44847 CARRERA 9 BARRIO LAS MERCEDES AL LADO DEL INMUEBLE DE RAZON SOCIAL CLUB DE CANES	Teléfono Residencia:	3105464067
Teléfono Móvil:	3136574170	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	COLOMBIA	Depto Oficina:	La Guajira
Municipio Oficina:	URIBIA	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	44847 SECRETARIA	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	CENTRO EDUCATIVO RURAL PUERTO NUEVO		
Primer Nombre:	GUILLERMINA	Segundo Nombre:	[DESCONOCIDO]
Primer Apellido:	POLANCO	Segundo Apellido:	JUSAYU
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	40978953
País Expedición:	COLOMBIA	Depto Expedición:	LA GUAJIRA
Municipio Expedición:	MAICAO		
Edad:	50	Género:	FEMENINO

Fecha Nacimiento: 13/05/1965
 Pais Nacimiento: COLOMBIA
 Municipio Nacimiento: URIBIA
 Depto Nacimiento: LA GUAJIRA

Profesion: SIN PROFESION
 Estado Civil: UNION_LIBRE
 Oficio: ORIENTADORES
 Nivel Educativo: TECNICO

Pais Residencia: COLOMBIA
 Municipio Residencia: URIBIA
 Depto Residencia: La Guajira
 Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Notificación: 44847 CARRERA 9 BARRIO LAS MERCEDES AL LADO DEL INMUEBLE DE RAZON SOCIAL CLUB DE CANES
 Teléfono Residencia: 3105464067

Teléfono Móvil: 3136574170
 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

Pais Oficina: COLOMBIA
 Municipio Oficina: URIBIA
 Depto Oficina: La Guajira
 Barrio: [DESCONOCIDO]
 Dirección Oficina: 44847 SECRETARIA
 Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: CENTRO EDUCATIVO RURAL PUERTO NUEVO

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) [DESCONOCIDO]

Relacion con los Indiciados [DESCONOCIDO]

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal

Primer Nombre: GUILLERMINA
 Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]
 Primer Apellido: POLANCO
 Segundo Apellido: JUSAYU
 Documento Identidad: CÉDULA DE CIUDADANIA
 Numero Documento: 40978953
 Pais Expedición: COLOMBIA
 Depto Expedición: LA GUAJIRA
 Municipio Expedición: MAICAO
 Edad: 50
 Género: FEMENINO

Fecha Nacimiento: 13/05/1965

País Nacimiento: COLOMBIA Depto Nacimiento: LA GUAJIRA
Municipio Nacimiento: URIBIA

Profesion: SIN PROFESION Oficio: ORIENTADORES
Estado Civil: UNION_LIBRE Nivel Educativo: TECNICO

País Residencia: COLOMBIA Depto Residencia: La Guajira
Municipio Residencia: URIBIA Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Notificación: 44847 CARRERA 9 BARRIO LAS MERCEDES AL LADO
DEL INMUEBLE DE RAZON SOCIAL CLUB DE CANES Teléfono Residencia: 3105464067
Teléfono Móvil: 3136574170 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: COLOMBIA Depto Oficina: La Guajira
Municipio Oficina: URIBIA Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: 44847 SECRETARIA Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: CENTRO EDUCATIVO RURAL PUERTO NUEVO
Primer Nombre: GUILLERMINA Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]
Primer Apellido: POLANCO Segundo Apellido: JUSAYU
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 40978953
País Expedición: COLOMBIA Depto Expedición: LA GUAJIRA
Municipio Expedición: MAICAO
Edad: 50 Genero: FEMENINO

Fecha Nacimiento: 13/05/1965
País Nacimiento: COLOMBIA Depto Nacimiento: LA GUAJIRA
Municipio Nacimiento: URIBIA

Profesion: SIN PROFESION Oficio: ORIENTADORES
Estado Civil: UNION_LIBRE Nivel Educativo: TECNICO

País Residencia: COLOMBIA Depto Residencia: La Guajira
Municipio Residencia: URIBIA Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Notificación: 44847 CARRERA 9 BARRIO LAS MERCEDES AL LADO
DEL INMUEBLE DE RAZON SOCIAL CLUB DE CANES Teléfono Residencia: 3105464067

Teléfono Móvil: 3136574170 Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: COLOMBIA Depto Oficina: La Guajira
Municipio Oficina: URIBIA Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: 44847 SECRETARIA Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]
Entidad donde labora: CENTRO EDUCATIVO RURAL PUERTO NUEVO

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

Primer Nombre: JONATHAN Segundo Nombre: DE JESUS
Primer Apellido: ROSADO Segundo Apellido: POLANCO
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 1124499659
País Expedición: COLOMBIA Depto Expedición: LA GUAJIRA
Municipio Expedición: URIBIA
Edad: 24 Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 14/11/1991
País Nacimiento: COLOMBIA Depto Nacimiento: LA GUAJIRA
Municipio Nacimiento: URIBIA

Profesión: SIN PROFESION Oficio: AGRICULTOR
Estado Civil: SOLTERO Nivel Educativo: SECUNDARIA

País Residencia: COLOMBIA Depto Residencia: La Guajira
Municipio Residencia: URIBIA Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: 44847 COMUNIDAD INDIGENA PETSUAPÁ-
VIAN ANTIGUA URIBIA-
MAICAO Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO] Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Características Morfocromáticas:
[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? NO

Primer Nombre: DEYANIRA

Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]

Primer Apellido: PEREZ

Segundo Apellido: PALMAR

Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA

Numero Documento: 27023643

País Expedición: COLOMBIA

Depto Expedición: LA GUAJIRA

Municipio Expedición: URIBIA

Género: FEMENINO

Edad:

Fecha Nacimiento:

País Nacimiento: COLOMBIA

Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesión: SIN PROFESION

Oficio: SIN OFICIO

Estado Civil: UNION_LIBRE

Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: COLOMBIA

Depto Residencia: La Guajira

Municipio Residencia: URIBIA

Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Notificación: 44847 BARRIO
ABUCHAIBE- AL LADO DEL
SENA CASA COLOR AZUL.

Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]

Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO]

Correo Electrónico: [DESCONOCIDO]

País Oficina: [DESCONOCIDO]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]

Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]

Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]

Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]

Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]

Características Morfocromáticas:
[DESCONOCIDA]

Relación con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDICIADOS

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Spencer Polanco J.
Denunciante

[Firma]
Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia:

Entidad:

Especialidad:

Código Fiscal:

Nombre y Apellido del Fiscal:



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

Ministerio de la Protección Social

CONFIDENCIAL. La data que el DANE notifica en este formulario son estrictamente confidenciales estar cegados bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993 Artículo 5.º

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

80848756 - 4

(Consulte instrucciones al reemplazo)

UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Comuna: La Cumbre Municipio: Chicó

TIPO DE DEFUNCIÓN: Natural Accidental Suicida

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: 2000 08 30

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: Noche Día

CAUSA DE LA DEFUNCIÓN: Enfermedad

PROCESO DE DEFUNCIÓN: Natural Suicida

REGISTRO DE DEFUNCIÓN: Registrado No Registrado

Nombre del difunto: Rodrigo Jonathan Betancur

Edad: 124 años

Sexo: Masculino Femenino

Estado civil: Casado Soltero Viudo Divorciado

Profesión: Retirado

Grupos de riesgo: No Sí

IDENTIFICACIÓN DEL DEFUNTO

IDENTIFICACIÓN DEL DEFUNTO

Nombre: Mario Apellido: Herrera Documento: 1063120266

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: 2000 08 30

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: Noche Día

CAUSA DE LA DEFUNCIÓN: Natural Accidental Suicida

PROCESO DE DEFUNCIÓN: Natural Suicida

REGISTRO DE DEFUNCIÓN: Registrado No Registrado

Nombre del difunto: Mario Apellido: Herrera Documento: 1063120266

UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Comuna: La Cumbre Municipio: Chicó

TIPO DE DEFUNCIÓN: Natural Accidental Suicida

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: 2000 08 30

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN: Noche Día

CAUSA DE LA DEFUNCIÓN: Natural Accidental Suicida

PROCESO DE DEFUNCIÓN: Natural Suicida

REGISTRO DE DEFUNCIÓN: Registrado No Registrado

Nombre del difunto: Mario Apellido: Herrera Documento: 1063120266

Formato 101 de 2000. Oficina Registradora de Defunciones. Área de Registro Civil. Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

URIBIA

EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO ENFERMERO MUNICIPAL DE
URIBIA


HACE CONSTAR:

Que en el Serial N° 13301543 del Libro de Registros de nacimientos, que se lleva en esta oficina, aparece una partida que corresponde a: JONATHAN DE JESUS ROSADO TOLANCO de sexo: Masculino quien nació en Uribia (La Guajira) el día 14 de noviembre de 1.991.- SUS PADRES: JUAN ROSADO Y GUTIERREZ TOLANCO.-

En atención al artículo 115 del inciso 1º del Decreto 1260 de 1970.

Dado en Uribia, La Guajira; a los:

14 OCT. 2001

 *Clever Samuel Bruges Campo*
CLEVER SAMUEL BRUGES CAMPO
NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEFINICIÓN PERMANENTE
SERIE A DE COLOMBIA

1. 104.406.635
RODRIGO POLANCO

COMUNIDAD DE BENEF

1990

Manuel Antonio Restrepo Restrepo



14-NOV-1991

URIBIA
(LA GUAYANA)

1.60

O

M

1991

1991



1 104 406 635 1 14 NOV 1991 2010111 0120010001 19910111

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 5.184.379

NUMERO


POLANCO JUSAYU

APELLIDOS

ALEXANDER

NOMBRES

Alexander Polanco




MOLE DE DEDO

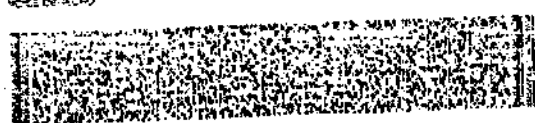
FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1963

URIBIA
 (LA GUAPIRA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 O+ M
 ESTATURA G.S. PM SEXO

23-ENE-2004 URIBIA
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRO NACIONAL
 LUGAR DE EMISION



P-4501500-00124526-1A-0005184379-20040321 0182304910 02 143460932

REPÚBLICA DE COLOMBIA

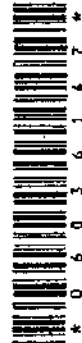


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Sertal

06036147



Datos de la oficina de Registro						
Clase de oficina	Registraduría	Notario	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía						X Y B

REGISTRADURIA DE MAICAO - COLOMBIA - LA GUAJIRA - MAICAO

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	

POLANCO JUSAYU ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
--	------------------

CC 5.184.379 MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía	

COLOMBIA LA GUAJIRA MAICAO

Fecha de la defunción		Presunción de muerte	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	

2016 OCT 27 OE 413 DANE 80848802

Juzgado que probara la sentencia	Fecha de la sentencia
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial X Certificado Médico FISCALIA 003 SECCIONAL MAICAO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	

ANICHARIICO ROBLES JOSE JORGE

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

CC 17.802.573

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
----------------------	---

2016 NOV 25 JOSE ANGEL BRITO GOMEZ

ESPACIO PARA NOTAS

25.NOV.2016 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

488 REGISTRADURIA NACIONAL - 2101010

*Recibido
Mesa
Fiscalía
11/2014
6:00 pm*

Señores

FISCAL: SECCIONAL DE RIOHACHA, UNIDAD DE VIDA

E.S.D.

Referencia: Presentación de denuncia Penal por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa, secuestro extorsivo, desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado y lesiones personales.

Cordial saludo:

ELODIA JUSAYÚ, obrando en la condición de víctima de los hechos acaecidos en mi contra y contra mis familiares en la tarde del 25 de diciembre de 2013 y otros que pasaré a relatar, me presento en su despacho en la condición establecida en la ley 906 de 2004, cuyo artículo 132, reza:

(...)

Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este...) (La parte del texto que emplea el vocablo DIRECTO fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007)

Dadas las circunstancias me encuentro en la obligación de denunciar a las siguientes personas: ENRIQUE IPUANA, MARGARITA PALMAR PUSHAINA, JAIME MEJIA PEREZ, JOSE MANUEL ROYS PEREZ, RAFAEL ROYS PEREZ, JOSE MANUEL ROIS PANA, DEYANIRA PEREZ y otros por determinar, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro extorsivo, desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado y lesiones personales, denuncia que sustento del siguiente modo.

COMPETENCIA.

El funcionario judicial que tuvo conocimiento de la investigación en sus orígenes, o quien por delegación le haya correspondido la actuación, se encuentra facultado para ejercer control jurídico de esta y de las actuaciones de los funcionarios que tuvieron relación con la misma, como lo establece el artículo 200 de la ley 906 de 2004, el cual ordena:

Art 200 CPP. En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.(Subrayas fuera de texto)

destinarlos a un juez en el marco de un proceso, circunstancia que se impone por la siguiente medida legal:

(...)

Artículo 205, ley 906 de 2004 Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia...)

Dicho lo anterior se debe entender por parte del funcionario judicial, que la gravedad de los hechos obligaba a la recolección de elementos materiales probatorios y su embalaje con la protección rigurosa de la cadena de custodia, para de ese modo establecer los primeros elementos de una investigación que constituiría la base fundamental de lo ordenado en el código de procedimiento penal de la siguiente manera:

(...)

Artículo 207, ley 906 de 2004 Programa metodológico. Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos...)

Los hechos que dieron origen a esta denuncia se presentaron en el transcurso del año 2012 y 2013. El hecho de mayor preocupación hasta el momento lo constituye el antijurídico del 25 de Diciembre de 2013, a la fecha de presentación de esta denuncia han transcurrido 74 días en los que el grupo agresor ha podido reintentar maniobras criminales sin que se hayan tomado medidas de índole judicial, como las indicadas en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

(...)

Artículo 229, Constitución Política de Colombia. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicara en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado...)

Tras esta incursión, en la que participó el concejal de Uribía JAIME MEJIA PEREZ con sus parientes JOSE MANUEL y JORGE ELIECER ROYS PEREZ con la complicidad de los señores ENRIQUE IPUANA, PEDRO PANA y JACOBO PANA, se dio inicio a una serie de amenazas, escaramuzas y actos de terror relacionados así:

1. El 13 de diciembre de 2012, un grupo armado compuesto por algunos de los denunciados incursiona en la ranchería de ARNULFO POLANCO JUSAYÚ, tumba su rancho, pica los parales de madera y destruye el cercado.
2. El 24 de diciembre de 2013 TEVIS POLANCO, menor de edad, es amenazado y perseguido en motocicleta por alias MAKATAN y otro sujeto parrillero. Al correr para ponerse a salvo, TEVIS POLANCO se acercó a las instalaciones de la Policía de Uribía, situación que disuade a los agresores.
3. El 28 de octubre de 2013, secuestro consumado contra ADRIAN JUSAYÚ, denuncia formulada y radicada bajo el número 4443060001082 2013-01408. Por instrucciones de los funcionarios de la Fiscalía la denuncia fue interpuesta indicando tentativa o intento de secuestro, sin embargo el relato permite inferir, a un lego, y mucho más a un funcionario entrenado y capacitado, que se trata de un SECUESTRO CONSUMADO.
4. El 25 de diciembre de 2013, a las 9am se presenta un atentado con disparos contra JONATAN ROSADO POLANCO y OSNAIDER MANJARREZ POLANCO. El atentado fue repelido por las víctimas con arma de fuego, razón por la cual el sicario se vio obligado a escapar dejando en el sitio de los hechos una motocicleta de placas XJC25A. Este vehículo fue entregado a la Policía el 26 de diciembre de 2013.
5. El 25 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 3pm un grupo armado compuesto por más de 20 personas ingresa en la ranchería de la familia POLANCO JUSAYÚ con el propósito de asesinar a mi hijo ARNULFO POLANCO JUSAYÚ y a los hombres de esa familia, es decir, perpetrar una masacre. En el momento de los hechos se encontraba en la ranchería SIMIRRUANA JUSAYÚ, mi mamá una anciana de 93 años, abuela de los objetivos militares del grupo armado. En la incursión se hicieron más de 500 disparos de los cuales 4 impactaron en la humanidad de ARNULFO POLANCO JUSAYÚ y otro en la humanidad de JAIR CUELLO POLANCO, sobrino del anterior y nieto de la suscrita. El llamado y la reacción de la Policía impidieron que la masacre se ejecutara de acuerdo con los planes del grupo agresor. En el lugar de los hechos los policías recogieron vainillas y se percataron de otras evidencias de la incursión.
6. EL 29 de diciembre de 2014, durante Consejo de Seguridad celebrado a instancias de la Alcaldía de Uribía y por presión de la familia POLANCO JUSAYÚ, la señora LIBIA PÉREZ PALMAR interviene y admite que miembros de su familia intentaron quemar mi rancho en el cual vive también mi mamá SIMIRRUANA JUSAYÚ. Al abandonar la reunión deja un mensaje irónico y amenazante: "Espero que les vaya bien, aunque sé que no será así".
7. El 24 de febrero de 2014 JONATAN ROSADO POLANCO, refugiado por instrucciones mías y de la familia, en Maracaibo, Venezuela, recibe un atentado con disparos situación que lo hiere en la pierna y un brazo. Salva su vida gracias a que,

por juventud y alerta, escapa de sus agresores escabulléndose entre más de 4 viviendas en el populoso barrio de Maracaibo en el que fue agredido.

OTROS SUCESOS

En el curso de los actos de violencia y terror relacionados, se presentó un sinfín de amenazas contra la familia POLANCO JUSAYÚ, por supuesto, mi familia, consiente de nuestros derechos a pesar del terrorismo con que estamos siendo agredidas, interpusimos acciones y denuncias que lamentablemente no han alcanzado su objetivo, situación que se demuestra con el atentado a JHONATAN ROSADO POLANCO en Maracaibo. Tales acciones se resumen así:

a) El 26 de julio de 2013, se interpone Acción de Tutela invocando el derecho a la vida y solicitando protección a la comunidad.

b) El 14 de agosto de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira se pronuncia en el siguiente sentido:

"Primero. Conceder el derecho de amparo a la seguridad e integridad personal y de protección para evitar afectaciones futuras a la vida e integridad personal. (sic) (...) Segundo. En consecuencia ordenar para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de ésta providencia, la policía nacional -DEGUA- en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales inicie la gestión de las actividades pertinentes para proveer la protección policiva y evitar afectaciones futuras a la integridad personal y a la vida de la comunidad de Petsuapa, Arnulfo Merced Polanco Jusayu, Elodia Jusayu Fernández y Griselda Polanco Jusayu en un plazo perentorio y la toma de medidas provisionales de protección (..) a fin de precaver y salvaguardar sus derechos a la vida y a la integridad física. (...) Así mismo se ordena dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al presente fallo al señor Alcalde de Uribia, iniciar las actividades para proveer medidas policivas de protección de la vida y bienes de las personas que integran la comunidad de PETSUAPA. (...) De acuerdo con el convenio 169 de la OIT le corresponde al Ministerio del Interior, la coordinación de actividades para la eficacia del amparo concedido. (...) Tercero. Solicitar a la Defensoría Regional del Pueblo del departamento de La Guajira, que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, acompañe y vigile el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia judicial."

Sin embargo y a pesar de estas decisiones de tan alto Tribunal, PETSUAPA y la familia POLANCO JUSAYÚ padece el atentado del 26 de diciembre de 2013, ya indicado.

c) El 29 de diciembre de 2013, se adelanta un Consejo de Seguridad en la Alcaldía de Uribia, para analizar y solucionar la situación de agresiones producidas contra la familia POLANCO JUSAYÚ. En este Consejo de Seguridad la señora LIBIA PÉREZ PALMAR admite la participación de los miembros de su familia en los hechos violentos y de terror que perpetrados contra la familia POLANCO JUSAYÚ. Tal reconocimiento lo hace frente al comandante de la Policía de Uribia, quien obviamente se encontraba presente en el Consejo de Seguridad.

d) El 25 de diciembre de 2013, denuncia al parecer interpuesta por la Policía de Uribia ante la Fiscalía Seccional de Maicao por los hechos acaecidos en la ranchería de la

familia POLANCO JUSAYÚ en los que recibió 3 impactos de bala mi hijo ARNULFO POLANCO JUSAYÚ y otro impacto, mi nieto JAIR CUELLO POLANCO, denuncia asombrosamente calificada de modo provisional como LESIONES PERSONALES.

e) El 3 de febrero de 2014, oficio dirigido por ELODIA JUSAYÚ autoridad tradicional de PETSUAPA a las doctoras EUGENIA GONZALEZ MINA y YANETH CARABALLO funcionarias de la Dirección Nacional de Fiscalías en el que se les pide se sirva ordenar la Investigación en contra de la Fiscalía seccional de Maicao Guajira por no haber cumplido con sus funciones legales y Constitucionales.

f) El 4 de febrero de 2014, oficio dirigido a la doctora IDALIS PINTO de la subsección de Prevención y Atención de Emergencias en el que se denuncia desplazamiento forzoso ocasionado por la banda criminal LOS MAKATANES, al parecer relacionada con la banda paramilitar denominada Los Rastrojos. En esta denuncia se anexa listado de familias desplazadas con los nombres, edades, sexo y condición de las víctimas del delito de lesa humanidad.

g) El 5 de febrero de 2014, oficio dirigido al doctor RUBEN ALMAZO MONROY, Secretario de Gobierno y asuntos administrativos – municipal de Uribí, en el que se le pide la realización de un censo y protección a las comunidades de PETSUAPA afectadas por la violencia y el terror de LOS MAKATANES.

h) Denuncia formulada por JONATAN ROSADO POLANCO en la ciudad de Maracaibo, por el atentado del cual fue víctima y en el cual resultó herido con dos impactos de bala propinados por un sicario.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El relato anterior, más la fijación de los hechos punto por punto, permite establecer que nos encontramos frente a una conducta punible realizada por un grupo de personas contra una familia entera en la que no existe fundamento jurídico de ninguna naturaleza que permita establecer que la conducta de MARGARITA PUSHAINA PEREZ y su aliado ENRIQUE IPUANA se encuentra amparada en una causal de ausencia de responsabilidad o presente justificación en materia legal.

Las amenazas, los atentados, la intención antijurídica de apropiarse de la tierra de la familia POLANCO JUSAYÚ, constituye un acto injusto el cual presenta un número amplio de delitos y un ciclo sucesivo de hechos delictivos de significativa consideración. Solo por citar un aspecto, los hechos del 25 de Diciembre del año 2013 en la ranchería de la familia POLANCO JUSAYÚ permiten inferir de manera lógica que el grupo armado atacante tenía por propósito la realización de una masacre.

En ese hecho de terror quedaron en el escenario del injusto una serie de pruebas que debieron convertirse de forma inmediata en elementos materiales probatorios para

GENESIS DE LOS HECHOS:

El municipio de Uribía, La Guajira, como todo centro urbano en Colombia tiende a crecer y ampliarse mediante la creación de infraestructura habitacional, comercial e industrial. Diferentes urbanizadores encuentran en estas dinámicas un modo legítimo de desarrollar negocios, situación que los lleva a proponer compra o negociaciones sobre la tierra en la que planean sus instalaciones, en el caso de Uribía, el urbanizador más reconocido es el señor HERNAN JARAMILLO, quien ofrece, a quienes considera propietarios de algún predio en que fijó su interés, sumas de dinero por concepto de compra. Por lo regular estos empresarios de la construcción de acercan a las alcaldías en los municipios y allí encuentran funcionarios o personas dispuestas a brindarles información sobre predios, lotes, usos del suelo, situación de los mismos, etc. En este escenario aparece el señor ENRIQUE IPUANA. Personaje que según se puede establecer, carece de propiedad sobre terrenos o lotes en la zona de Uribía, pero goza de información relacionada con propietarios a quienes, por comisiones o dádivas de toda naturaleza, convence para que vendan.

Algunos de los propietarios de predios a los que ha abordado en su gestión como comisionista no presentan interés en vender, situación que disloca su negocio y le impide obtener beneficios económicos. Ante situaciones como estas, ENRIQUE IPUANA asomó una falta de escrúpulos sin límites y una vocación por la violencia ya conocida en el ámbito de la población de Uribía.

Hace aproximadamente 30 años el patriarca NESTOR POLANCO, reconocido propietario de PETSUAPA, permitió a un grupo de indígenas procedentes de la alta guajira la instalación de unos ranchos en sus predios, situación normal entre los Wayuu, esos migrantes, liderados por MARGARITA PEREZ PUSHAINA, con el pasar del tiempo y ante las propuestas de los urbanizadores negociaron los predios que habían recibido con restricciones y con limitaciones verbales entre ellas la expresa prohibición de enajenación. El negocio resultó tan jugoso que iniciaron labores de ampliación de los predios y consecuente desconocimiento de los acuerdos alcanzados con quienes les permitieron ingresar a sus tierras.

No pasó mucho tiempo para que ENRIQUE IPUANA y MARGARITA PALMAR PUSHAINA resultaran aliados. Esta última aportó a sus nietos a la "empresa", dos sujetos de nombres JOSE MANUEL y JORGE ELIECER ROYS PEREZ, apodados los MAKATAN y un tercero de nombre ESNEIDER CURIEL GOMEZ, sobre quien existe un prontuario criminal por homicidio. Las circunstancias lo exigían y la presión por tierras para la expansión urbana los unió.

La posición de los POLANCO JUSAYÚ se mantuvo en no vender la tierra, el patriarca NESTOR POLANCO muere y la embestida no se hizo esperar.

El 13 de diciembre del año 2012, un grupo armado ingresó al rancho de mi hijo ARNULFO POLANCO JUSAYÚ lo derribó y lo incendió. Conviene explicar que ARNULFO POLANCO JUSAYÚ remplazó al patriarca NESTOR POLANCO en el seno de la familia, situación que lo lleva a ser considerado el jefe de sus sobrinos y la persona de quien se puede esperar una reacción organizada en caso de un ataque.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 04/NOV/2016
 Hora: 16:50:00
 Departamento: LA GUAJIRA
 Municipio: MAICAO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 444306001263201600313
 Departamento: 44 - LA GUAJIRA
 Municipio: 430 - MAICAO
 Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 01263 - UNIDAD RECEPTORA CTI LOCAL - MAICAO
 Año: 2016
 Consecutivo: 00313

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 424 - AMENAZAS ART. 347 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: AGRAVADO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: ELODIA
 Primer Apellido: JUSAYU
 Segundo Apellido: FERNANDEZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 27019333
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 44847 RANCHERIA PETSUAPA
 País: COLOMBIA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Municipio: URIBIA
 Teléfono Móvil: 3114215793

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: ELODIA
 Primer Apellido: JUSAYU

4/11/2016

Formato Unico de Noticia Criminal

Segundo Apellido: FERNANDEZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 27019333
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 44847 RANCHERIA PETSUAPA
 País: COLOMBIA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Municipio: URIBIA
 Teléfono Móvil: 3114215793
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: MICHELL
 Primer Apellido: RODRIGUEZ
 Segundo Apellido: URIANA
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 44847 BARRIO ABUCHAIBE, BARRIO YOSU BARRIO LAS PULGAS DE URIBIA CASA JUAREZ
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: LA GUAJIRA
 Municipio residencia: URIBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: DEYANIRA
 Primer Apellido: PEREZ
 Segundo Apellido: PALMAR
 Documento de Identidad - clase: INDOCUMENTADO
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 44847 BARRIO ABUCHAIBE, BARRIO YOSU BARRIO LAS PULGAS DE URIBIA CASA JUAREZ
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: LA GUAJIRA
 Municipio residencia: URIBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: RICARDO
 Segundo Nombre: RAFAEL
 Primer Apellido: ROYS
 Segundo Apellido: PEREZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 Género: MASCULINO

Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 44847 EN CASA DE LA MAMA Y ABUELA MATERNA EN URIBIA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: LA GUAJIRA
 Municipio residencia: URIBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JOSE
 Segundo Nombre: MAUEL
 Primer Apellido: ROYS
 Segundo Apellido: PEREZ
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 44847 EN CASA DE LA MAMA Y ABUELA MATERNA EN URIBIA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: LA GUAJIRA
 Municipio residencia: URIBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 27/OCT/2016
 Hora: 13:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 27/OCT/2016
 Hora: 13:00:00
 Fecha final de comisión: 27/OCT/2016
 Hora: 14:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 847 - URIBIA
 Departamento: 44 - LA GUAJIRA
 Dirección: 44847 RANCHERIA PETSUAPA URIBIA
 Uso de armas ? SI
 Cual: ARMA DE FUEGO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

VENGO A DENUNCIAR DE MANERA COLECTIVA LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA PETSUAPA, QUE EL PELIGRO ES PARA CUALQUIER MIEMBRO DE LA COMUNIDAD, COMO ES MI RESPONSABILIDAD COMO AUTORIDAD TRADICIONAL INDIGENA, RECONICIDA Y REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR EN LA SUBDIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS, Y POSICIONADA POR EL ALCALDE EN TURNO Y SU SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS DE URIBIA, ES MI DEBER VELAR POR LA VIDA Y HONRA LOS MIEMBROS DE ESE RESGUARDO INDÍGENA ESTÁN BAJO MI RESPONSABILIDAD, TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESTÁN SUFRIENDO

PORQUE NO PUEDEN SALIR A TRABAJAR SUS HIJOS NO PUEDEN SALIR A LA ZONA URBANA PARA IR AL COLEGIO PORQUE DE INMEDIATO SON AGREDIDOS FÍSICA Y VERBALMENTE, INCLUSO SON VÍCTIMAS DE HOMICIDIO COMO EL CASO DE ALBERTO MONSALVE JUSAYU, JHONATAN ROSADO POLANCO Y EL MAS RECIENTE ALEXANDER POLANCO JUSAYU, POR PARTE DEL GRUPO DELINCUENCIAL BASTANTE RECONOCIDO EN EL OCCIDENTE DE MARACAIBO VENEZUELA Y EN NUESTRO MUNICIPIO URIBIA, QUE TIENE ESTA COMUNIDAD URIBIERA SOMETIDA CON LAS VACUNAS, EXTORSIONES INCLUSO A QUIEN NO SON NADA DE NUESTRA FAMILIA LES PIDEN DINERO PARA NO ATENTAR CONTRA ELLOS, EL JEFE DE LA BANDA ES EL HIJO DE LA SEÑORA DEYANIRA PEREZ DE NOMBRE JOSE MANUEL ROYS PEREZ, SE MUEVE COMO UN CAPO EN DIFERENTES CARROS DE VIDRIOS OSCUROS, NUESTRA COMUNIDAD ESTA SIENDO VICTIMA DE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD PORQUE NO SOLO SON LOS ADULTOS SUS OBJETIVOS SINO QUE YA ESTAMOS VIENDO AFECTADOS A NUESTROS NIÑOS PORQUE SUS PADRES NO PUEDEN SALIR A TRABAJAR PARA PODER LLEVAR EL SUSTENTO, NO VAN AL COLEGIO POR MIEDO LA DESNUTRICION LOS ESTA MATANDO. QUIERO RESALTAR EL NOMBRE DE UNA SOBRINA DE ELLA DE NOMBRE FELIPA CANTILLO ELLA ES ENFERMERA EN EL HOSPITAL DE URIBIA ELLA A TERRORISA A CUALQUIER MIEMBRO DE LA COMUNIDAD QUE ASISTA A CUALQUIER CITA DICIENDOLE QUE LOS VA A MATAR CON INYECCIONES. ASI MISMO LO HACE ISABELITA URIANA PUSHAINA, Y COMO ELAS HAY MAS MIEBROS DE ESE GRUPO TRABAJANDO EN EL HOSPITAL QUE USAN SUS TRABAJOS PARA MALTRATAR A LOS DE NUESTRA COMUNIDAD. QUIERO HACERLE SABER A LA FISCALIA QUE CUALQUIER HECHO DONDE SE VEA AFECTADO EN SU INTEGRIDAD FISICA O ATENTEN CONTRA SU VIDA ALGUN MIEMBRO DE MI FAMILIA COMO MIS HIJAS GRISELDA POLANCO, QUIEN ES ABOGADA Y FUNCIONARIA PUBLICA QUIEN ADEMAS ANDA SOLA SIN NINGUNA PROTECCION DEL ESTADO, MI HIJA ORSINIA POLANCO JUSAYU TAMBIEN FUNCIONARIA PUBLICA EN BOGOTA SIN PROTECCION ESTATAL QUE GARANTICE SU SEGURIDAD, SERAN EL GRUPO DELINCUENCIAL DE DEYANIRA PEREZ Y SUS HIJOS QUIENES MANEJAN LOS GRUPOS DE SICARIOS QUE ACTUAN EN URIBIA BAJO SUS ORDENES PARA EXTERMINAR A NUESTRA COMUNIDAD.

ES LA OPORTUNIDAD PARA QUE LA FISCALIA INVESTIGUE LA POSIBLE OMISION DE LA AUTORIDADES, ALCALDE MUNICIPAL DE URIBIA, SECRETARIOS DE ASUNTOS INDIGENAS, DIRECTOR NACIONAL DE ASUNTOS ETNICO DR PEDRO POSADA ARANGO, QUIENES HAN BRILLADO POR SU AUSENCIA.

[Firma manuscrita]

Firma del Denunciante

[Firma manuscrita]

Firma de quien recibe la Denuncia

[Firma manuscrita]


ALEXANDER JAVIER ORTEGA WILCHES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Firma de quien registra

usuario que imprime: ANWLCHES - fecha impresion: 04/nov/2016 17:27:55

guardar

cancelar

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad **MAICHO** Fecha **2016 11 04** Hora: **17:50** am/pm

Código único de la investigación y delito

44	430	609	1263	2016	00313
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. AMENAZAS	347-CP
2.	
3.	

Señores
ESTACION DE POLICIA __URIBIA
POLICIA NACIONAL
 Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	ELODIA JUSAYU FERNANDEZ Y SU COMUNIDAD RANCHERIA PETSUAPA		
Documento de Identificación:	27019333	Edad:	86
Dirección:	RANCHERIA PETSUAPA	Teléfono:	3114215793
Barrio:	RANCHERIA PETSUAPA	Localidad:	URIBIA

Estado Civil			
Casado	<input type="checkbox"/>	Soltero	<input type="checkbox"/>
Divorciado	<input type="checkbox"/>	Unión libre	<input type="checkbox"/>
Viudo	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ocupación			
Empleado	<input type="checkbox"/>	Desempleado	<input type="checkbox"/>
Hogar	<input type="checkbox"/>	Independiente	<input type="checkbox"/>

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 04/AGO/2014
Hora: 11:50:00
Departamento: LA GUAJIRA
Municipio: MAICAO

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 444306001082201401014
Departamento: 44 - LA GUAJIRA
Municipio: 430 - MAICAO
Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora: 01082 - OFICINA DE ATENCION AL USUARIO MAICAO -
GUAJIRA
Año: 2014
Consecutivo: 01014

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 424 - AMENAZAS ART. 347 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
Entidad? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: GRISELDA
Segundo Nombre: MARIA
Primer Apellido: POLANCO
Segundo Apellido: JUSAYU
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 56072074
De: URIBIA
Género: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: 31/OCT/1977
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: LA GUAJIRA
Municipio: URIBIA
Profesión: DERECHO

Oficio: SIN OFICIO
 Estado Civil: CASADO
 Nivel Educativo: UNIVERSITARIO

**DATOS DE LA VICTIMA
 CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: ARNULFO
 Primer Apellido: POLANCO
 Segundo Apellido: JUSAYU
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Ocaso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

**DATOS DE LA VICTIMA
 CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

**ELODIA
 JUSAYU
 JUSAYU**

31/01/1935
COLOMBIA
LA GUAJIRA
URIBIA
ARTESANOS
VIUDO
VIUDO
NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

**DATOS DE LA VICTIMA
 CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: GRISELDA
 Segundo Nombre: MARIA
 Primer Apellido: POLANCO
 Segundo Apellido: JUSAYU
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°: 56072074
 De: URIBIA

Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 31/OCT/1977
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Municipio: URIBIA
 Profesión: DERECHO
 Oficio: SIN OFICIO
 Estado Civil: CASADO
 Nivel Educativo: CASADO
 Occiso: NO

Se entrega a la víctima el contenido de los artículos 230 y 237 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la misma procedencia penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: KATIUSKA
 Primer Apellido: CUIEL
 Segundo Apellido: GOMEZ
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: LIZ
 Primer Apellido: CUIEL
 Segundo Apellido: GOMEZ
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: FELIPA
 Primer Apellido: CANTILLO
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: GLADYS
 Primer Apellido: PEREZ
 Segundo Apellido: PALMAR
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO

Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: DEYANIRA
 Primer Apellido: PEREZ
 Segundo Apellido: PALMAR
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: DARIO
 Primer Apellido: VANEGAS
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ESNEIDER
 Primer Apellido: CUIRIEL
 Segundo Apellido: GOMEZ
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JOSE
 Segundo Nombre: MANUEL
 Primer Apellido: ROIS
 Segundo Apellido: PANA
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JOSE
 Segundo Nombre: MANUEL
 Primer Apellido: ROIS
 Segundo Apellido: PEREZ
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: RICARDO
 Segundo Nombre: RAFAEL
 Primer Apellido: ROIS
 Segundo Apellido: PEREZ
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

**DATOS DE LOS TESTIGOS
 (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Primer Nombre: SIXTA
 Segundo Nombre: TERESA
 Primer Apellido: PUSHAINA
 Segundo Apellido: IPUANA
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

**DATOS DE LOS TESTIGOS
 (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Primer Nombre: TERESITA
 Primer Apellido: JUSAYU
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

**DATOS DE LOS TESTIGOS
 (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Primer Nombre: MIRIAN
 Primer Apellido: JUSAYU
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

**DATOS DE LOS TESTIGOS
 (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Primer Nombre: ERIC
 Primer Apellido: VANEGAS
 Segundo Apellido: DE ARMA
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Calidad: AGENTE POLICIA NACIONAL

**DATOS DE LOS TESTIGOS
 (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Primer Nombre: MARIA

Segundo Nombre: ELENA
 Primer Apellido: JUSAYU
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

**DATOS DE LOS TESTIGOS
 (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Primer Nombre: ANEIKA
 Segundo Nombre: ELENA
 Primer Apellido: JUSAYU
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

**DATOS DE LOS TESTIGOS
 (SOLO CUANDO SON PRESENCIALES)**

Primer Nombre: DARWIN
 Primer Apellido: QUINTERO
 Segundo Apellido: ORELLANO
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Calidad: AGENTE POLICIA NACIONAL

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la existencia del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, parientes en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad sujeta por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de los hechos: penas impuestas a quien incurre en falsa denuncia. (Artículos 57 - 60 del C.P.P y 435 - 436 C.P.)

Fecha de comisión de los hechos :03/AGO/2014
 Hora: 07:30:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 03/AGO/2014
 Hora: 07:30:00
 Fecha final de comisión: 03/AGO/2014
 Hora: 09:30:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 430 - MAICAO
 Departamento: 44 - LA GUAJIRA
 Dirección: 44430 COMUNIDAD DE PETSUPA JURISDICCION DE URIBIA
 Uso de armas ? SI
 Cual: ARMA DE FUEGO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

A LAS 7:30 DE LA MAÑANA, DEL DÍA DOMINGO 3 DE AGOSTO DE 2014, YO IBA HACIA LA IGLESIA DEL PUEBLO Y LA POLICIA DE URIBIA. POR RUTINA ME VISITAN TODOS LOS DIAS HACEN UNA RONDA EN LA MAÑANA Y EN LA TARDE, PORQUE EN EL MOMENTO ESTOY RECIBIENDO UNA PROTECCION POR UNA ACCION DE TUTELA ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, JUNTO CON ELODIA JUSAYU, QUIEN ES MI MADRE Y ARNULFO POLANCO, QUIEN ES MI HERMANO. YO IBA SALIENDO DE MI CASA Y ME ENCONTRÉ CON LA POLICIA EN TODA LA ESQUINA DEL PAVIMENTO DE MI CASA Y ELLOS ME SALUDARON, PERO COMO ELLOS DE PRONTO ME VIERON ACOMPAÑADA CON MI ESPOSO YOELKIN ORTEGA, NO ME HICIERON FIRMAR EL ACTA QUE ME HACEN FIRMAR TODOS LOS DIAS, PORQUE ELLOS ME DIJERON QUE VOLVÍAN PORQUE ME ENCONTRARON EN LA CALLE Y ELLOS SE FUERON Y YO ME FUI CAMINANDO CON MI ESPOSO Y NOS VENÍA SIGUIENDO UNA BURBUJA VERDE DE PLACAS COLOMBIANA Y MI ESPOSO FUE QUIEN SE DIO CUENTA QUE NOS VENÍA SIGUIENDO Y ME DIJO QUE NOS REGRESÁRAMOS Y YO LE DIJE VAMOS PARA MISA VAMOS A SEGUIR Y COMO EL CARRO VIO A LA POLICIA LA BURBUJA DIO REVERSA Y SE FUERON Y ME AGARRARON DE FRENTE POR LA OTRA CALLE Y DEL CARRO SE BAJÓ DEYANIRA PEREZ Y GLADYS PEREZ, Y GRITABAN HOY SI TE VAMOS A MATAR, HOY SI ES TU DÍA, ME DECÍAN PALABRAS OBSCENAS Y FUE CUANDO MI ESPOSO ME DIJO CORRE QUE TE VAN A MATAR, PERO COMO YO IBA ELEGANTE CON UNOS TACONES MUY ALTO, DIJE NO VOY A CORRER Y COMO ESTABAN MUY CERQUITAS DE MÍ LO QUE HICE FUE QUITARME LOS TACONES PARA PODER DEFENDERME PERO COMO ELLAS ERAN DOS DEYANIRA ME AGARRO Y CON UNA PIEDRA EMPEZÓ A DARME EN LA CABEZA Y GLADYS ME DABA CON LOS TACONES DE ELLA POR TODO EL CUERPO HASTA QUE ME ROMPIÓ LA CABEZA Y ME TUMBARON AL SUELO Y AHÍ SE LLEVARON MI TELÉFONO CELULAR Y MIS ZAPATOS, PERO NO SÉ QUIÉNES DE LAS DOS; Y UNA BURBUJA COMO CON SEIS HOMBRES ARMADOS CON ARMAS DE FUEGO CORTAS Y LARGAS, MI ESPOSO NO SE METÍA PORQUE ELLAS LE DECÍAN TE METES Y TE MUERES Y AL VER TAMBIÉN LOS HOMBRES, PERO AL VER MI ESPOSO QUE YO ESTABA DERRAMANDO SANGRE, ME JALO Y ME MONTO EN UN CICLO TAXI Y LLEGUE A LA ESTACIÓN DE POLICIA DE URIBIA A MOSTRAR LA CABEZA QUE LA TENÍA ROTA Y LA POLICIA ME HIZO EL ACOMPAÑAMIENTO A LA CLÍNICA TALAPUIN Y ME AGARRARON TRES PUNTOS EN LA CABEZA Y COMO A LAS 9:40 DE LA MAÑANA DEL MISMO 3 DE AGOSTO, ME FUI PARA LA CASA DE MI MAMÁ ELODIA JUSAYU, QUE QUEDA EN TODA LA ENTRADA DE LA COMUNIDAD DE PETSUAPA Y LLEGO UNA CUATRO PUERTO TOYOTA BLANCA DE PLACAS COLOMBIANAS, CON LA FAMILIA DE DEYANIRA PEREZ, SE BAJARON TODOS ARMADOS CON ARMAS DE FUEGO LARGAS Y CORTAS, ENTRE ELLOS JOSE MANUEL ROIS PANA, ESNEIDER CUIRIEL GOMEZ, JOSE MANUEL ROIS PEREZ Y OTROS MÁS QUE DESCONOZCO EL NOMBRE DE ELLOS, UNAS CINCO MUJERES MÁS QUE ES LIZ CUIRIEL GOMEZ, KATIUSCA CUIRIEL, FELIPA CANTILLO, OTRA QUE CONOZCO COMO LA VAGA, QUE ES DE APELLIDO ROIS URDANETA, QUIENES LLEGARON CON ARMADAS CON PALOS, Y OTRAS MUJERES MÁS QUE VINIERON EN OTRO CAMIONETA DE CABEZA BLANCA CON CARROCERÍA, QUIENES SE BAJARON DE LOS CARROS TAMBIÉN ARMADAS CON PALOS, A QUIENES NO LOGRE IDENTIFICARLAS POR EL DISTURBIO QUE HABÍA, Y MANIFESTABAN HOY SI ES EL DÍA DE LA MUERTE DE USTEDES, LIZ CUIRIEL, LE ROMPIÓ LA CARA CON UN PALO A MI MAMA ELODIA JUSAYU FERNANDEZ, QUE ES LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD Y KATIUSCA CUIRIEL, AGARRO UN PICO DE COBAR Y LE DIO POR LA CABEZA A MI MAMA ELODIA Y UN HOMBRE LLAMADO RICARDO RAFAEL ROIS PEREZ, ME PERSIGUIÓ A MÍ CON UN ARMA DE FUEGO CORTA APUNTÁNDOME Y ME TOCO CORRER Y ESCONDERME DE TRAS DE UN POLICIA Y COMO EL POLICIA NO LO DEJO QUE ME DISPARARA, LE PUSO AL POLICIAS EL ARMA DE FUEGO EN LA NUCA Y EL POLICIA LE

A LAS 7:30 DE LA MAÑANA, DEL DÍA DOMINGO 3 DE AGOSTO DE 2014, YO IBA HACIA LA IGLESIA DEL PUEBLO Y LA POLICÍA DE URIBIA. POR RUTINA ME VISITAN TODOS LOS DÍAS HACEN UNA RONDA EN LA MAÑANA Y EN LA TARDE, PORQUE EN EL MOMENTO ESTOY RECIBIENDO UNA PROTECCION POR UNA ACCION DE JUSTICIA ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RIHACHA, JUNTO CON ELODIA JUSAYU, QUIEN ES MI MADRE Y ARNULFO POLANCO, QUIEN ES MI HERMANO. YO IBA SALIENDO DE MI CASA Y ME ENCONTRÉ CON LA POLICÍA EN TODA LA ESQUINA DEL PAVIMENTO DE MI CASA Y ELLOS ME SALUDARON, PERO COMO ELLOS DE PRONTO ME VIERON ACOMPAÑADA CON MI ESPOSO YDELKIN ORTEGA, NO ME HICIERON FIRMAR EL ACTA QUE ME HACEN FIRMAR TODOS LOS DÍAS, PORQUE ELLOS ME DIERON QUE VOLVÍAN PORQUE ME ENCONTRARON EN LA CALLE Y ELLOS SE FUERON Y YO ME FUI CAMINANDO CON MI ESPOSO Y NOS VENÍA SIGUIENDO UNA BURBUJA VERDE DE PLACAS COLOMBIANA Y MI ESPOSO FUE QUIEN SE DIO CUENTA QUE NOS VENÍA SIGUIENDO Y ME DIJO QUE NOS REGRESÁRAMOS Y YO LE DIJE VAMOS PARA MISA VAMOS A SEGUIR Y COMO EL CARRO VIO A LA POLICÍA LA BURBUJA DIO REVERSA Y SE FUERON Y ME AGARRARON DE FRENTE POR LA OTRA CALLE Y DEL CARRO SE BAJÓ DEYANIRA PEREZ Y GLADYS PEREZ, Y GRITABAN HOY SI TE VAMOS A MATAR, HOY SI ES TU DÍA, ME DECÍAN PALABRAS OBSCENAS Y FUE CUANDO MI ESPOSO ME DIJO CORRE QUE TE VAN A MATAR , PERO COMO YO IBA FI-GANTE CON UNOS TACONES MUY ALTO, DIJE NO VOY A CORRER Y COMO ESTABAN MUY CERQUITAS DE MÍ LO QUE HICE FUE QUITARME LOS TACONES PARA PODER DEFENDERME PERO COMO ELAS ERAN DOS DEYANIRA ME AGARRO Y CON UNA PIEDRA EMPEZÓ A DARME EN LA CABEZA Y GLADYS ME DABA CON LOS TACONES DE ELLA POR TODO EL CUERPO HASTA QUE ME ROMPIÓ LA CABEZA Y ME TUMBARON AL SUELO Y AHÍ SE LLEVARON MI TELÉFONO CELULAR Y MIS ZAPATOS, PERO NO SÉ QUIÉNES DE LAS DOS; Y UNA BURBUJA COMO CON SEIS HOMBRES ARMADOS CON ARMAS DE FUEGO CORTAS Y LARGAS, MI ESPOSO NO SE METÍA PORQUE ELAS LE DECÍAN TE METES Y TE MUERES Y AL VER TAMBIÉN LOS HOMBRE, PERO AL VER MI ESPOSO QUE YO ESTABA DERRAMANDO SANGRE, ME JALO Y ME MONTO EN UN CICLO TAXI Y LLEGUE A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE URIBIA A MOSTRAR LA CABEZA QUE LA TENÍA ROTA Y LA POLICÍA ME HIZO EL ACOMPAÑAMIENTO A LA CLÍNICA TALAPUIN Y ME AGARRARON TRES PUNTOS EN LA CABEZA Y COMO A LAS 9:40 DE LA MAÑANA DEL MISMO 3 DE AGOSTO, ME FUI PARA LA CASA DE MI MAMÁ ELODIA JUSAYU, QUE QUEDA EN TODA LA ENTRADA DE LA COMUNIDAD DE PETSUAPA Y LLEGO UNA CUATRO PUERTO TOYOTA BLANCA DE PLACAS COLOMBIANAS, CON LA FAMILIA DE DEYANIRA PEREZ, SE BAJARON TODOS ARMADOS CON ARMAS DE FUEGO LARGAS Y CORTAS , ENTRE ELLOS JOSE MANUEL ROIS PANA, ESNEIDER CUIRIEL GOMEZ, JOSE MANUEL ROIS PEREZ Y OTROS MÁS QUE DESCONOZCO EL NOMBRE DE ELLOS, UNAS CINCO MUJERES MÁS QUE ES LIZ CUIRIEL GOMEZ, KATIUSCA CUIRIEL, FELIPA CANTILLO ,OTRA QUE CONOZCO COMO LA VAGA, QUE ES DE APELLIDO ROIS URDANETA, QUIENES LLEGARON CON ARMADAS CON PALOS, Y OTRAS MUJERES MÁS QUE VINIERON EN OTRO CAMIONETA DE CABEZA BLANCA CON CARROCERIA, QUIENES SE BAJARON DE LOS CARROS TAMBIÉN ARMADAS CON PALOS, A QUIENES NO LOGRE IDENTIFICARLAS POR EL DISTURBIO QUE HABÍA, Y MANIFESTABAN HOY SI ES EL DÍA DE LA MUERTE DE USTEDES , LIZ CUIRIEL, LE ROMPIÓ LA CARA CON UN PALO A MI MAMA ELODIA JUSAYU FERNANDEZ, QUE ES LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNICAD Y KATIUSCA CUIRIEL, AGARRO UN PICCO DE COBAR Y LE DIO POR LA CABEZA A MI MAMA ELODIA Y UN HOMBRE LLAMADO RICARDO RAFAEL ROIS PEREZ , ME PERSIGUIÓ A MI CON UN ARMA DE FUEGO CORTA APUNTÁNDOME Y ME TOCO CORRER Y ESCONDERME DE TRAS DE UN POLICIA Y COMO EL POLICIA NO LO DEJO QUE ME DISPARARA, LE PUSO AL POLICIAS EL ARMA DE FUEGO EN LA NUCA Y EL POLICIA LE

DIJO USTED ME DA Y YO LE DOY, CORRIÓ JOSE MANUEL ROIS, Y APUNTO AL POLICIA POR DETRÁS CON OTRA ARMA DE FUEGO Y APROVECHO JOSE MANUEL ROIS PEREZ, Y ME DIO UNA PATADA EN TODO EL ESTÓMAGO, CON LA MISMA ME LEVANTE Y ME VOLVIÓ A DAR OTRA EN EL PECHO Y HOY ME DUELE EL SEÑO DEMASIADO, DADO ESO EL OTRO POLICIA ESTABA LUCHANDO CON OTRAS MUJERES QUE ESTABAN GOLPEANDO A MI SOBRINO DE 17 AÑOS QUE LE LLAMAMOS CHIQUITO Y SE LLAMA EDUARDO VILARDO GARCIA JUSAYU, NO SÉ QUIÉNES SON ESTAS MUJERES QUE LO GOLPEARON, Y LO PARTIERON EN LA CEJA, Y ESNEIDER CUIRIEL, OTRO JOVEN QUE DESCONOZCO QUIÉNES LE QUITARON A MI SOBRINO CHIQUITO, A LAS MUJERES Y TERMINARON ELLOS DE GOLPEARLO A PUÑOS Y PATADAS Y LE PARTIERON LA CABEZA, EN VISTA DE QUE LO ESTABAN AGREDIENDO FUERTEMENTE MI MAMÁ ELODIO, CORRIÓ PARA AYUDARLO Y ESNEIDER CUIRIEL, LE DIO UNA PATADA A MI MAMÁ EN TODO EL BRAZO DERECHO Y JOSE MANUEL ROIS PAMA, AL MISMO INSTANTE LE PARTÍA LOS VIDRIOS DEL CARRO QUE ES UNA BRONCO DE PLACAS 28PSAC VENEZOLANA, COLOR AZUL, DE PROPIEDAD DE MI MAMÁ Y LAS VENTANAS DE LA CASA Y PUERTAS, QUE SON DE VIDRIOS, TODAS LAS PARTIO, Y AHI FUE DONDE LOS DOS POLICIAS PIDIERON REFUERZO, PORQUE LLEGARON COMO SEIS CARROS MÁS, LLENOS DE HOMBRES FUERTEMENTE ARMADOS CON ARMAS LARGAS Y DECÍAN LOS HOMBRES GRITANDO SE VAN A LAS MALAS O A LAS BUENAS DE ESTE TERRITORIO, FUE CUANDO LA POLICIA EMPEZÓ A LLAMAR REFUERZO Y EFECTIVAMENTE COMO A LOS CINCO MINUTOS LLEGO EJÉRCITO NACIONAL Y MÁS POLICIAS Y DE UNA VEZ LE FUERON DISPARANDO A LA POLICIA Y AL EJÉRCITO TODOS ESOS HOMBRES QUE MENCIONE ANTERIORMENTE, Y MUCHOS MÁS QUE DESCONOZCO SUS NOMBRES, Y SE FUERON HUYENDO PARA DIFERENTES PARTES DE LA RANCHERIA, ENTRE ESOS INTERCAMBIOS DE BALAS Y DE TODO TENGO ENTENDIDO QUE HAY UN MUERTO Y HERIDOS DE ELLOS, NOSOTROS EN LA COMUNIDAD CONOCIAMOS AL MUERTO COMO ALFREDO PUSHAINA, PERO CREO QUE EL NOMBRE REAL DE ÉL ES GUILLERMO PUSHAINA PUSHAINA, QUIEN LE DISPARO A ÉL NO LO SABEMOS HASTA LA FECHA, PORQUE CON TANTO INTERCAMBIO DE DISPAROS, PORQUE DISPARABA EJÉRCITO, POLICIA, INDIGENAS, ARJUNAS, QUIERO RESALTAR QUE EN LA CASA DE MI MADRE ELODIA, ESE DÍA DE ESTOS HECHOS, HABÍAMOS PURAS MUJERES Y ESTA LOS POLICIAS DE TESTIGOS QUE ES ASÍ Y LOS VARONES DE MI FAMILIA DE LA RANCHERIA ESTABAN LEJOS DE LAS CASAS PARA EVITAR QUE FUERAN IMPACTADOS POR TODO ESTE DISTURBIO DE LA BALACERA QUE HUBO, PORQUE YA TENÍAMOS CONOCIMIENTO DE QUE ESO IBA A PASAR EL DOMINGO, ELLOS MISMOS NOS MANDARON A DECIR CON UNA PRIMA DE ELLOS QUE SE LLAMA MARIA RITA URIANA PUSHAINA, PRIMA DE DEYANIRA PEREZ PALMAR, O SEA QUE ELLA NOS DIJO QUE DEYANIRA PEREZ, LE HABÍA DICHO QUE NOS QUERA QUE NOS IBAN A MASACRAR EL DOMINGO, ME LO DIJO DE MANERA IRÓNICA EN LA PLAZA DE URIBÍA, HABÍAN VARIAS PERSONAS, PERO AHORA NO RECUERDO SUS NOMBRES, POR ESO SOLICITE DIRECTAMENTE A BOGOTÁ EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL POR VÍA CORREO ELECTRÓNICO, SOLICITE APOYO DEL EJÉRCITO DE MANERA PERMANENTE DESDE NIVEL CENTRAL Y EL VIERNES LO MANDE A RADICAR DE MANERA PERSONAL CON ALGUIEN EN BOGOTÁ, TESTIGOS DE ESTOS HECHOS DEL 3 DE AGOSTO ESTA LA POLICIA ENTRE ELLOS, UNO DE APELLIDO PT. VANEGAS DE ARMAS, PT. QUINTERO ORELLANO DARWIN, QUE SON LOS QUE ESTABAN INICIALMENTE PRESENTES Y SON LOS QUE NOS HACEN LA RONDA, TAMBIÉN LAS MUJERES DE MI FAMILIA QUE ERA LAS ÚNICAS QUE ESTABAN AHÍ CUANDO TODA ESTA GENTE LLEGO A LA CASA DE MI MAMÁ COMO SON MARIA ELENA JUSAYU, ANEKA JUSAYU, TERESITA JUSAYU, MIRIAN YUSAYU, MARISELA POLANCO, ELIZABETH POLANCO, LA CHACHI Y MI PERSONA, TODOS LOS URICAMOS EN LA COMUNIDAD DE PETSUAPA, CORREGIMIENTO DE WINPESH

MUNICIPIO DE URIBÍA. TODO ESTE PROBLEMA VIENE POR TERRITORIO, PORQUE HAY UNA MANIA DE VENEDORES DE TIERRAS EN URIBÍA Y NUESTRA COMUNIDAD GOZA DE AGUA, DE BUENA TIERRA, ES UNA ZONA ALTA Y ELLOS QUIEREN QUITÁRNOSLO A LA FUERZA PORQUE LAS QUIEREN PARA HACER VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, ELLOS ALUDEN QUE SON DUEÑOS ANCESTRALES Y ESO EN LA CULTURA WAYUU PARA DEMOSTRARLO TENEMOS QUE TENER CUATRO COSAS CLARAS, COMO ES TENER EL JAWEY EN LA COMUNIDAD, TENER EL CEMENTERIO LA ROSA Y HUERTA Y EL TESTIMONIO DE LOS ANSIANOS Y CON ELLOS HEMOS TENIDO MUCHAS REUNIONES EN DIFERENTES OFICINAS DEL ESTADO Y LES HAN PEDIDO TODAS ESTAS PRUEBAS Y NO HAN PODIDO DARLAS Y COMO SE VEN PÉRDIDAS UTILIZAN LA FUERZA Y EN ESTOS MOMENTOS NOS TIENEN DESPLAZADOS, TODA MI FAMILIA SE ESTÁ DESPLAZANDO PARA LAS DIFERENTES PARTES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y VENEZUELA; Y TAMBIÉN ESTE PROBLEMA DEL 3 DE AGOSTO VIENE PORQUE UN HIJO DE LA SEÑORA DEYANIRA PEREZ, LLAMADO JORGE ELIECER ROIG PEREZ, A QUIEN APODAN COMO MACATAN, FUE HERIDO CON ARMA DE FUEGO EL DÍA 30 DE JULIO DE 2014, AQUÍ EN LA CIUDAD DE MAICAO Y ESTÁN CULPANDO A MI HERMANO ARNULFO POLANCO Y A SUS HIJOS Y A TODA SU FAMILIA DE HABERLE HECHO EL ATENTADO, PERO COMO NOSOTROS ESTAMOS EN UN PUEBLO PEQUEÑO TODO SE DA UNO CUENTA DE DONDE ES QUE VIENEN LAS COSAS, DICEN EN EL PUEBLO QUE FUE POR UNA MALA REPARTICIÓN DE UN ROBO QUE ELLOS HICIERON; ESTOS HECHOS DE LAS TIERRAS YA ESTÁN DENUNCIADAS AQUÍ EN LA FISCALÍA, LOS DENUNCIAMOS A ELLOS, ESTO SE ENCUENTRA EN UNA FISCALÍA DE MAICAO, DENUNCIO MI MAMÁ ELODIA JUSAYU FERNANDEZ, COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD Y ARNULFO POLANCO, COMO LÍDER DE LA COMUNIDAD, Y HAY OTRAS DENUNCIAS TAMBIÉN CONTRA ELLOS POR DAÑO EN BIEN AJENO, PORQUE **NOS TUMBARON LOS RANCHOS**, LESIONES PERSONALES, POR USURPACION DE TIERRAS, ESTAS DENUNCIAS FUE COLOCADA POR MI MAMÁ Y MI HERMANO ARNULFO POLANCO, ESTAN AQUÍ EN LA FISCALÍA DE MAICAO, Y ESO NOS HA GENERADO INCONVENIENTES PORQUE A MI HERMANO ARNULFO POLANCO, EL 25 DE DICIEMBRE DE 2013, LO HIRIERON EN URIBÍA, YA HAY DENUNCIAS POR ESTOS HECHOS QUE APARECE COMO LESIONES PERSONALES, SIENDO UNA TENTATIVA DE HOMICIDIO, YA QUE MI HERMANO PERDIÓ SU BRAZO DERECHO; ESTAS PERSONAS QUE ESTOY DENUNCIANDO POR LOS HECHOS DEL 3 DE AGOSTO DE 2014 SON LAS MISMA PERSONAS QUE DENUNCIAMOS POR LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS, Y SE UBICAN EN URIBÍA EN LA ZONA URBANA, VIVEN EN DIFERENTES BARRIOS COMO BARRIO YOSUU, ABUCHAIBE, TAMBIÉN QUIERO DEJAR EN CLARO QUE HOY ME HICIERON UNA LLAMADA A MI TELÉFONO CELULAR 3114215793 DESDE EL NÚMERO DE CELULAR 3114237773, QUIEN SE IDENTIFICÓ DICIÉNDOME QUE LA SEÑORA DALGIS, AMIGA DE LA SEÑORA DEYANIRA PEREZ, LE DIJO A ÉL QUE LE IBAN A DAR MUERTE A MI MAMÁ, A MÍ Y A MI HERMANO ARNULFO, PORQUE ÉRAMOS LA CABEZA VISIBLE DE ESA FAMILIA, PARA QUE NOSOTROS LE DEJEMOS LAS TIERRAS A ELLOS LIBRES PARA ELLOS PODER VENDERLAS, ESTA PERSONA QUE ME LLAMO Y ME DIJO ESTO POR TELÉFONO ME RESERVO SU NOMBRE, POR MI SEGURIDAD Y LA DE EL, LO ÚNICO QUE PUEDO DECIRLES ES QUE ES UN HOMBRE, AMIGO DE ELLOS, PERO TIENE MÁS VÍNCULOS CON NOSOTROS Y ME DIJO QUE NO LO METIERA EN PROBLEMAS MI ESPOSO YOELKIN ORTEGA, TRABAJA EN LAS PULGAS DE URIBÍA, SE UBICA EN LA VERDULERÍAS EL MONO EN URIBÍA Y MI HERMANO ARNULFO, EN LA COMUNIDAD DE PETSUAPA, EL DAÑO OCASIONADO AL CARRO Y A LA CASA DE MI MAMÁ ASCIENDE COMO EN LA SUMA DE 4 MILLONES 500 MIL PESOS, DE ESTOS DAÑOS TENGO FOTOS Y DESPUÉS LAS APORTARE A LA INVESTIGACIÓN, YO NO DISTINGO LAS ARMAS CON LAS QUE ELLOS LLEGARON, PERO SÉ QUE ERAN ARMAS LARGAS Y CORTAS. PRESUNTADO: TIENE ALCO MÁS QUE AGREGAR CORREGIR O

86

ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: QUE VOY A APORTAR LA HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA EN 3 HOJAS. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DENUNCIANTE APORTO LOS TRES FOLIOS EN MENCIÓN HISTORIA CLÍNICA DE MI MAMÁ ELODIA JUSAYU EN 4 FOLIOS Y LA MÍA EN 4 FOLIOS DEL HOSPITAL UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS DE URIBÍA, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DENUNCIANTE APORTO LOS 8 FOLIOS EN MENCIÓN, NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE SE TERMINA UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA SE FIRMA COMO APARECE POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la denuncia

RUBIELA RODRIGUEZ GAMEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Firma de quien registra

evento que imprime: F4RRODFG1&1 - fecha impresión: 04/ago/2014 14:09:25

guardar cancelar



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, catorce de agosto de dos mil trece.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PUEBLO WAYUU - COMUNIDAD DE PETSUAPA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBIA LA GUAJIRA, INCODER, MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS - DIRECCION DE CONSULTA PREVIA Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-33-33-002-2013-00143-00

Competencia. Conforme con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Tribunal a resolver la acción de tutela instaurada por la Comunidad del pueblo Wayúu de Petsuapa, resguardo de Alta y Medio Guajira en contra del municipio de Uribia, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, Ministerio del Interior y Otros.

ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones.

Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable solicita:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de petición, derecho a la integridad del territorio ancestral, derecho a la consulta previa, derecho a la seguridad y a la integridad cultural a favor de la comunidad indígena de Petsuapa en Resguardo del Alta y Media Guajira en Uribia.

Segundo. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Secretaría de Planeación Departamental responder la petición formulada el día el día 30 de enero de 2012 por la autoridad indígena de la comunidad de Petsuapa, Sra ELODIA JUSAYU FERNANDEZ acerca de la consulta previa para la legalización y venta de tierras en el barrio Aipiamana en territorio de Petsuapa.

Tercero. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, a la Dirección de Asuntos Indígenas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y a la Alcaldía Municipal de Uribia, la realización de Consulta Previa para la demarcación del área circular de población del municipio de Uribia, de que trata el parágrafo 2° del artículo 1° de la resolución No. 28 de 1994; para lo cual se fije un plazo perentorio con la participación del Ministerio Público los entes públicos garantes de los derechos de los pueblos indígenas, y las organizaciones indígenas locales y nacionales.

Cuarto. Se ordene a la Unidad Nacional de Protección adscrita al Ministerio del Interior realizar los estudios de riesgos de los líderes de la comunidad de Petsuapa, Arnulfo Merced Polanco Jusayu, Elodia Jusayu Fernández, Grisela Polanco Jusayu, en un plazo perentorio de y la toma de medidas provisionales de protección en tanto se surten estos estudios a fin de precaver y salvaguardar sus derechos a la vida y a la integridad física.

Quinto. Se ordene a la Alcaldía de Uribia, proveer medidas policivas de protección dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

Sexto. Se orden al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación delegada para grupos étnicos, adelantar las investigación disciplinaria de rigor para sancionar de manera administrativa a los funcionarios de la administración municipal, y a autoridades indígenas quienes por acción u omisión han prohiado la situación de amenaza de derechos de líderes comunitarios y la violación de derechos fundamentales contra la comunidad de Petsuapa.

Séptimo. Se prevenga a la Alcaldía de Uribia como accionada que se detenga todo procedimiento administrativo u operativo inconsulto que pretenda desarrollo de proyectos sin el cumplimiento de la consulta previa que involucre a la comunidad Wayúu de Petsuapa del resguardo de Alta y Media Guajira.

1.2 Supuestos fácticos.

Como fundamentos fácticos de la solicitud de amparo expone los que se resumen a continuación:

La comunidad de Petsuapa hace parte de uno de los 84 pueblos indígenas del pueblo Wayúu, su territorio se encuentra localizado entre uno y cinco kilómetros desde el casco urbano del municipio de Uribia y su asentamiento data de 90 años atrás.

Al territorio ocupado por el pueblo Wayúu se le confirió el carácter legal de resguardo mediante la resolución No. 015 del 28 de febrero de 1984 y resolución de ampliación del resguardo No. 28 del 19 de julio de 1984.

La demarcación o amojonamiento de la población de Uribia no ha sido hecha por la Corporación municipal ni por el INCODER, ente creador del resguardo, ni por el Ministerio del Interior, ente creador de la política indigenista del

Estado. Omisión que implica la de la consulta previa a la comunidad de Petsuapa y que ha generado un área sin normatividad clara, en la que distintos actores armados y violentos están causando amenazas, vulneraciones y conflictos a la comunidad, ya que sus derechos ancestrales territoriales se encuentran traslapados entre el resguardo y el área de la población de Uribia.

La parte accionante relaciona una secuencia de hechos constitutivos de vulneración de derechos territoriales, cometidos por personas que se amparan en el hecho que tanto el INCODER, como la corporación municipal de Uribia desconocen los derechos ancestrales de la comunidad de Petsuapa, exactamente hace alusión a 39 hechos, el primero de ellos de fecha 16 de mayo de 1995 y el último data del 8 de julio de 2013.

Afirma que se presentan seguidamente delitos contra la comunidad y desplazamiento. Que no se han dictado medidas de protección contra los miembros de la comunidad que lo han solicitado, poniendo en peligro derechos de la población indígena, adultos mayores, mujeres y niños, todo por la omisión por más de 20 años, en hacer la demarcación del área de población, por parte del municipio y del Ministerio del Interior órgano encargado de las consultas públicas a pueblos indígenas mediante el procedimiento ordenado en la Ley 21 de 1991.

Afirma que el 30 de enero de 2012, la autoridad indígena de la comunidad de Petsuapa, señora ELODIA JUSAYU FERNANDEZ formuló derecho de petición a la oficina de planeación municipal acerca de la legalización y venta de tierras en el barrio de Apiamana en territorio de Petsuapa, la cual no ha sido respondida.

Se sostiene que con la apariencia de un conflicto armado subyace el incumplimiento del Estado de las obligaciones contraídas al suscribir un tratado internacional como lo es el 169 de la OIT, viéndose vulnerado por esa omisión una población de 305 personas.

Como fundamento de sus pretensiones transcribe abundante normas y jurisprudencia de del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.3. Derechos fundamentales vulnerados.

Considera la parte actora que se le están vulnerando los derechos fundamentales al territorio ancestral, al resguardo, a la consulta previa, a la seguridad y derechos conexos contenidos en tratados internacionales que son bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Carta Política.

1.4 Posición de las Autoridades Accionadas

1.4.1 Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas¹.

Aduce que con ocasión de la tutela interpuesta por la comunidad de Petsuapa, esa Dirección recibió solicitud suscrita por la señora Marisela María Polanco Jusayu, en calidad de miembro de esa comunidad en la cual indica que la comunidad presenta un conflicto por territorio; y mediante oficio OFI13-000003783, se le dio traslado a la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Alcaldía de Uribia, para que informara los hechos conocidos y las acciones realizadas para mediar en el conflicto y así diseñar una estrategia coordinada para la realización de acciones en conjunto.

Afirma que la señora Elodia Fernández Jusayú presentó derecho de petición, en la que relata hechos ocurridos en el municipio de Uribia, comunidad de Petsuapa y resguardo de Alta y Media Guajira, manifestando ser víctima de los delitos de tentativa de homicidio, daño en bien ajeno, y usurpación de tierras, por hechos ocurridos los días 13 a 16 de diciembre de 2012, por lo que ofició al Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Alcaldía de Uribia para lo de sus competencias.

Sostiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011, artículo 13-12, reiteró la solicitud dirigida a la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Alcaldía de Uribia, para que informe sobre las acciones adelantadas para mediar el conflicto en la comunidad de Petsuapa.

¹Fl. 285-289

Considera que hasta que no se allegue el informe solicitado, no se podrá coordinar acciones conjuntas con las autoridades municipales, que se entiende son las competentes para mediar la problemática respetando los usos y costumbres del pueblo wayuu y su derecho de autonomía.

Relata que la señora Elodia Jusayu Epinayu, mediante petición de radicado EXTMI 13-0022215 señala nuevos hechos del 21 de junio del 2013, por lo que nuevamente dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, pues presuntamente indígenas wayuu portaban armas de fuego de largo alcance con las cuales dispararon generando terror en niños y adultos.

Hace consideraciones acerca de la forma como son solucionados los conflictos entre la comunidad wayuu; al tiempo que aclara que en la cultura wayuu nunca ha funcionado una delimitación física territorial pues su limitación es imaginaria y va hasta donde se encuentren cosas propias de clan, como el cementerio, el jagüey además de tener en cuenta versiones de vecinos de la zona quienes a través de sus antepasados han escuchado relatos de los dueños ancestrales de sus territorios y esa información se trasmite de generación en generación.

1.4.2 El Instituto Geográfico Agustín Codazzi².

Expresa que como entidad encargada de elaborar el inventario o censo de todos los bienes inmuebles que se encuentren en jurisdicción del Departamento de la Guajira y siendo objetivo del catastro la correcta identificación física, jurídica, económica y fiscal de los inmuebles, (artículo 1 de la resolución 070 de 2011) y en obediencia a esa norma y sus antecedentes que se refieren al mismo tema, se inscribió en el mundo catastral desde 1985 el Resguardo de la Alta y Media Guajira, respetando los límites demarcados en las resoluciones 015 de 1984 y 028 de 1994 en los 5 municipios que demarcan su extensión.

Afirma que la inscripción catastral de los Resguardos indígenas se efectúa asignándose un único número de identificación catastral a pesar del número de comunidades que lo conformen y siempre se efectúa a nombre del

² FI.311-312

respectivo resguardo como titular del derecho y no a nombre de otra persona o entidad (art. 69 resolución 070 de 2011).

1.4.3 Ministerio del Interior – División de Consulta Previa³.

Aduce que el derecho fundamental de las comunidades étnicas a la consulta previa tiene fundamento en el convenio 169 de la OIT "*Sobre Pueblo Indígenas y Tribales en países independientes*" el cual fue ratificado por la Ley 21 e 1991 que hace parte del bloque de constitucionalidad y según el cual los gobiernos deben "...consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarse directamente", derecho que se encuentra consagrado en los artículos 1,7,70,171,176,246,286, 329, y 330 de la Carta Política.

Alega que de acuerdo con el Decreto 2164 de 1995 "*por el cual se reglamenta el capítulo XIV de la Ley 60 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos indígenas en el territorio nacional*" es al INCODER quien le asiste el deber legal de adelantar los diferentes procedimientos administrativos (constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos) con el fin de definir y delimitar la totalidad de las tierras que han ocupado tradicionalmente las comunidades étnicas con miras a lograr la titulación de los mismos, los cuales se pueden adelantar de oficio, a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública o por la comunidad indígena interesada.

Afirma que es menester establecer las condiciones o el tipo de proyecto, obra o actividad que se pretende ejecutar para determinar la exigencia o no de adelantar el proceso de la consulta previa, dado que jurisprudencialmente esta solo procede en aquellos casos en los cuales la actividad u obra afecte "directamente" los interesados de la comunidad étnica.

³ Fl. 325-327

En cuanto a la posible vulneración de la seguridad de las personas de la comunidad y los actos delictivos, considera que es competencia exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación y la Fuerza Pública.

Considera que de acuerdo con la Ley 200 de 2003 modificada por el Decreto 4530 de 2008, la consulta previa solicitada por la comunidad de Petsuapa es competencia del Ministerio del Interior - División de Consulta Previa y actuaría en calidad de garante sea convocada por la entidad responsable.

Aduce que no tiene como funciones, administrar, aplicar o ejecutar políticas públicas en lo que concierne al tema indígena, ni es órgano administrativo consultivo de la Comisión de Ordenamiento Territorial COT, artículo 5 de la Ley 1454 de 2011, que prueba o desaprueba, asesore en materia de Ordenamiento Territorial, en el caso concreto los requisitos que se exigen para la aprobación de los planes de ordenamiento territorial del municipio de Urbía.

Estima que no es de su competencia realizar la delimitación o amojonamiento del área de población (zona circular) del municipio de Urbía, ya que actúa como oficina encargada de apoyar, coordinar, facilitar, liderar, impulsar, asistir a las comunidades indígenas con las decisiones que tengan que ver con sus decisiones frente a políticas públicas, actuando como consultor no vinculante, así como también asesora a los indígenas y las comunidades en la solución de conflictos generados por la posesión de tierras, por lo que para el caso en estudio de ser requerida actuaría en calidad de mediador neutral.

1.4.4 Departamento de La Guajira - Secretaría de Asuntos Indígenas*

Considera que la solicitud de consulta previa hecha por la comunidad Petsuapa no es procedente por cuanto el Decreto 2164 de 1995 no exige que dentro del procedimiento administrativo para la constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración de resguardos indígenas se deba realizar esta clase de actuación, por lo que concluye que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de consulta previa.

Estima que es la Secretaría de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia los primeros llamados en atender la situación de conflicto territorial, y mal haría la Secretaria de Asuntos Indígenas Departamental si llegara de manera arbitraria a actuar de manera directa como asesora o mediadora del conflicto, cuando se encuentra en curso un proceso ante la autoridad municipal.

Por lo expuesto concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la comunidad de Petsuapa y manifiesta su disposición cuando se le requiera para atender el conflicto de manera conjunta con la Secretaría de Asuntos Indígenas Municipal y la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

1.4.5 Departamento de La Guajira – Secretaría de Planeación⁵.

Como razones de defensa estima que la vinculación suya al proceso deviene porque en el decir de los accionantes, en la petición segunda, el Departamento – Secretaria de Planeación, no dio respuesta a la petición formulada el 30 de enero de 2012, por la autoridad indígena de la comunidad de Petsuapa, señora Elodía Jusayu Fernández acerca de la consulta previa para la legalización y venta de tierras en el barrio de Aipiamana, pero dentro del expediente, ni en los archivos de la entidad reposa petición alguna ya que de existir se hubiese dado respuesta.

Afirma que la petición que reposa en el expediente con fecha 30 de enero de 2012 va dirigida a la Doctora LORENA RAMIREZ, Jefa de Planeación Municipal de Uribia, folio 157, anexo 22, por lo que considera que sin lugar a dudas se trata de una confusión toda vez que la petición no fue dirigida a la Secretaría de Planeación Departamental, y por lo tanto de manera alguna se podría emitir una respuesta.

1.4.6 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural⁶.

Considera improcedente la acción de tutela por inexistencia de derecho fundamental vulnerado, ya que la parte actora invoca como trasgredidos los

⁵ Fl. 336-338

⁶ Fl. 353-358

previstos en los artículos 93, 40-2 y 70 de la Constitución Política, los cuales no están consagrados como derechos fundamentales.

Estima que los derechos invocados no son en sí mismo derechos fundamentales, por lo que se requiere que otros derechos consagrados como tales resulten afectados directamente con la vulneración de los derechos invocados para que proceda la tutela, presupuesto que no se presenta en la presente acción.

Añade que tampoco existe un perjuicio irremediable, pues no se ha demostrado como con la actuación del INCODER se transgreden los derechos fundamentales de forma inminente, injustificada y grave de la comunidad y que por ende requieran de la implementación de medidas que la cesen prontamente.

Relaciona los trámites adelantados y señala que de conformidad con la facultades legales y estatutarias contenidas en el Decreto 3337 de 1961, Ley 135 de 1961, Decreto 2001 de 1988, expidió las resoluciones Nos. 15 del 28 de febrero de 1984 y 28 del 19 de julio de 1994, se constituyó el Resguardo, que en las mismas resoluciones se establecieron sus linderos y el concejo municipal debía definir los linderos del casco urbano.

Por lo anterior considera que el INCODER prestó la atención a la comunidad de PETSUAPA, constituyendo el resguardo, pero en lo atinente a la demarcación o amojonamiento considera que no es competencia atribuida a INCODER, pero que de conformidad con el memorando recibido de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos se brindará el apoyo técnico para la delimitación de los linderos a la Alcaldía Municipal.

1.4.7 Municipio de Uribia⁷.

Frente a los hechos, admite que el Resguardo de la Alta y Media Guajira fue constituido mediante Resolución 015 de febrero 28 de 1984 y ampliado mediante Resolución No. 28 de julio de 1994 y que a través de la primera se excluyó de la delimitación del resguardo el casco (urbano del municipio de

⁷ Fl. 395-397

Uribia en 2500 metros de radio a partir de la plaza principal y se estipuló que sería el Concejo Municipal el que definiría los dineros del casco urbano.

Aduce que no es cierto que el ente territorial a través del Concejo Municipal haya omitido realizar la delimitación ordenada en las resoluciones aludidas, ya que ello se hizo mediante las ordenanzas 028 de noviembre 28 de 1972 y 015 de noviembre 27 de 1973, al igual que sostiene que no hay omisión en cuanto a lo relacionado con la consulta previa, ya que la delimitación se hizo en la zona perteneciente al casco urbano del Municipio de Uribia, más no al área del Resguardo.

Desconoce que la ocurrencia de hechos violentos y conflictos territoriales en dicha comunidad, y que de ser así ellos obedecen a otro móvil distinto a la supuesta omisión de la delimitación de linderos por el Concejo Municipal, pues ello se hizo por la respectiva Corporación.

Respecto de las pretensiones, solicita no sean atendidas favorablemente, primero porque la delimitación de los linderos si se hizo por parte del Concejo Municipal y segundo porque dicha delimitación de linderos se hizo sobre el terreno excluyendo el Resguardo, y por lo tanto no se puede afirmar la existencia de vulneración o amenaza del derecho constitucional a la consulta previa.

Por lo anterior considera, que el hecho generador de la vulneración de los derechos invocados es inexistente, ya que la delimitación del casco urbano del municipio de Uribia se hizo mediante las ordenanzas 028 de noviembre 28 de 1972 y 015 de noviembre 27 de 1973, pero de considerarse por los accionantes que dicha ordenanza está viciada de legalidad, no esta la vía judicial para controvertirla, sino la de nulidad y la presente tutela sólo procedería ante la existencia de un perjuicio irremediable.

1.4.8 Defensoría del Pueblo

La Defensora del Pueblo Regional Guajira responde y explica las distintas actuaciones anteriores a esta tutela que esa entidad ha desarrollado para promover la protección de las comunidades en conflicto y señala que las

funciones a su cargo no comprende la garantizar protección a las comunidades como en el caso materia de la demanda, sino que el acompañamiento es para promover la defensa y ejercicio de sus derechos para las entidades competentes del orden público garanticen la convivencia pacífica.

Solicita se le excluya como parte demandada y se le tenga como parte coadyuvante. Adjunta copia de comunicaciones dirigidas al Comandante de la Policía de La Guajira, con el fin de solicitar la protección para la comunidad indígena accionante y la comunidad de AIPAMANA.

2° CONSIDERACIONES

El Tribunal accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

2.1 El problema jurídico

Consiste en el presente caso, determinar si las entidades demandadas vulneran los derechos invocados por la comunidad Wayúu de Petsuapa, del Resguardo Indígena de la Media y Alta Guajira, al no haber realizado las diligencias administrativas legalmente establecidas para fijar los límites que demarcan el territorio de su jurisdicción, agotando para ello el procedimiento de consulta previa previsto en la Ley 21 de 1991, con el fin de evitar amenaza contra la seguridad personal de los miembros de las comunidades indígenas enfrentadas por un conflicto por la propiedad colectiva del territorio del resguardo de la Alta y Media Guajira habitado por la comunidad de PETSUAPA del pueblo Wayúu y la propiedad de un predio ubicado dentro del casco urbano del municipio de Uribia – capital indígena de Colombia-.

2.2. Marco conceptual

2.2.1 Orden Constitucional. La Constitución Política es norma de normas que prevalece sobre las demás disposiciones del sistema normativo, según lo establece el artículo 4º superior.

El artículo 7º superior determina el reconocimiento y protección estatal de la pluralidad étnica y cultural de la nación colombiana. El artículo 8 ibídem establece la obligación del Estado y de las personas en la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación.

El artículo 11 establece que el derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte.

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Según el artículo 63 de la Constitución Política, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo y demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los artículos 93 y 94 del orden constitucional establecen que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Asimismo prevén : *“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*. Y, *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y, delega en el legislador el establecimiento de los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, uno de cuales fija para quienes "el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

El artículo 330 determina lo siguiente sobre territorios indígenas:

De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas están gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del gobierno nacional.
8. Representar a los territorios ante el gobierno nacional y las demás entidades a la cuales se integren, y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. (...).

Igualmente la Constitución Política señala que Colombia es una República Unitaria con autonomía en las entidades territoriales, entre las cuales se hallan los municipios, departamentos y los territorios indígenas. Corresponde a las asambleas departamentales señalar los límites de los municipios y a los concejos de estos establecer el uso de los suelos.(C.P., arts. 1,285, 300 y 311).

Dentro del bloque constitucional señalado por la Honorable Corte Constitucional, se encuentra como cuerpo normativo de la misma, el Convenio 169 (sobre pueblos indígenas y tribales), de la OIT aprobado en Colombia por la ley 21 de 1991, que en sus artículos principales establece:

ARTICULO 2o.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTICULO 4o.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTICULO 5o.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se plantean tanto colectiva como individualmente;**

b) **Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**

c) **Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.**

ARTICULO 8o.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 13

- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.**

2. **La utilización del término <tierras> en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.**

ARTÍCULO 14

1. **Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.** Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. **Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.**
3. **Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.**

ARTÍCULO 17

"1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

"2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

"3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos".

La integración de las normas acabadas de transcribir al texto de la Carta Fundamental y la procedencia de la acción de tutela cuando la infracción de aquellas afecte derechos fundamentales, es jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional, en la que se lee:

En virtud del bloque de constitucionalidad, las citadas normas de los Convenios, y particularmente para el presente caso el artículo 17 del Convenio 169 de la OIT, se integran con la Carta Fundamental en cuanto dicho Convenio contempla temas de derechos humanos, cuya limitación se encuentra prohibida aún durante los estados de excepción. Por consiguiente, la violación a las normas del Convenio 169 de la OIT pueden ser motivo de tutela en cuanto afecten derechos fundamentales.

Ya la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT en la SU-039/93. Y en la T-634/99 se dijo:

"Este derecho de los indígenas a participar en aspectos que tiene que ver con su población y su territorio se liga al derecho a la identidad como etnia porque tiene relación con la supervivencia cultural, y encuentra su fundamento en las normas de la Constitución antes citadas; y en el

derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, reconocido en el artículo 9° de la Carta Política y en el artículo 1° del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966. Y específicamente está consagrado en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la ley 21 de 1991, Convenio que hace parte del ordenamiento jurídico colombiano (art. 93 C.P.). El Convenio en su parte introductoria hace entre otras estas referencias:

"Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos (indígenas) a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

"Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

"Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales".

Es importante resaltar que la T-634/99 se refirió a la parte introductoria del Convenio 169, en cuanto en éste se habla de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas⁸.

Recientemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-049/13 recopila y reitera su jurisprudencia sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en providencia que se transcribe con sacrificio de la brevedad por la claridad, así:

3. Las comunidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales y la legitimación activa en los casos en los que reclaman la protección de sus derechos fundamentales mediante acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha reconocido en forma pacífica, consolidada y sistemática el estatus de sujetos de derechos a las comunidades indígenas, esto es, de sujetos colectivos autónomos y diferenciables de los miembros individuales de sus comunidades, para efectos de radicar, ejercer y reivindicar el pleno ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales colectivos. Este reconocimiento jurídico se deriva esencialmente de la consagración constitucional del derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural de las comunidades étnicas contenido en los artículos 7 y 70 de la Carta Política.

En este sentido, ha enfatizado este Tribunal que la protección del derecho a la diversidad e identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas presupone el reconocimiento de las comunidades étnicas como sujetos de derechos autónomos e independientes con personería sustantiva, diferenciables de los miembros individuales que la conforman, y que adquiere una connotación cultural global y de conjunto, alternativa y diferenciable de la cultura hegemónica occidental de las mayorías, cultura de grupo que es transferida a los individuos que hacen parte de dichas

⁸ Sentencia de tutela del 7 de junio de 2001 "T-606/01", Referencia: expediente T-402991; Acción de tutela instaurada por el Gobernador del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta; Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Riosucio; Magistrado Ponente: Doctor. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

comunidades. Este reconocimiento como sujetos colectivos de derechos y autónomos se deriva de los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto y protección a la diversidad étnica y cultural, y es lo que les confiere a estas comunidades el estatus jurídico para ser adjudicatarios, así como para ejercer y reivindicar los derechos propios de la comunidad.

Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido no solo el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para enervar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también, así como también *"las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo"*.

(...).

4. La protección constitucional del derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de las comunidades y grupos étnicos

4.1 En su jurisprudencia esta Corte ha puesto de relieve el cambio de paradigma relacional del Estado con las comunidades étnicas a partir de la Carta de 1991, en donde se redefinió la política indigenista al darle un estatus constitucional especial, pasando de un modelo predominantemente basado en concepciones de asimilación e integración, a uno fundamentado en el reconocimiento y la garantía del pluralismo, el multiculturalismo y la participación de las minorías. Este cambio normativo estructural encuentra su fundamento tanto en el respeto por las diversas concepciones de vida y de lo bueno, que se originan en el presupuesto del Estado constitucional de Derecho relativo a la autonomía y la libertad; como en la conciencia jurídica del valor intrínseco de las culturas nativas y las comunidades tradicionales, y de sus valores y tradiciones culturales, ancestrales, lingüísticas, artísticas, religiosas, sociales y políticas; así como también en el reconocimiento histórico de los siglos de abusos, maltratos, discriminación e injusticias de que han sido objeto estas étnias, y el riesgo inminente de desaparición o extinción cultural y física a que se encuentran actualmente avocadas.

(...).

Se reitera por tanto en esta nueva oportunidad, que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 se pasó a un modelo integracionista, al reconocerse el derecho de diversidad e identidad cultural –arts.68- y el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad, (...).

De esta manera, en la nueva Carta Política de 1991, el estatus constitucional especial de las comunidades étnicas encuentra su fundamento en principios básicos del Estado Social de Derecho, como la definición del Estado colombiano como *democrático, participativo y pluralista* –art.1 CP-, así como en el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y de las diversas expresiones de la cultura como pilares de la nacionalidad –arts. 7º y 70 CP-.

A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado que el multiculturalismo encuentra fundamento constitucional en *"las premisas de (i) que en Colombia existen diversidad de culturas e identidades étnicas, (ii) que todas son merecedoras de un mismo trato y respeto, (iii) que todas son constitutivas de la identidad general del país y (iv) que todas son titulares -en igualdad de condiciones- del derecho a reproducirse y a perpetuarse en el territorio con el paso del tiempo."*

En este orden de ideas, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de este Tribunal han evidenciado que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y la garantía de la preservación de las diversas expresiones de tradiciones ancestrales de comunidades étnicas, constituye un requisito *sine*

qua non, esto es, necesario y obligatorio para la construcción de un Estado Social de Derecho democrático, incluyente, pluralista, tolerante y participativo.

En armonía con lo anterior, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural consagrado en la Constitución de 1991 constituye un derecho fundamental que se encuentra radicado tanto en cabeza de las comunidades tradicionales o grupos poblacionales étnicos, como en los individuos que pertenecen a estas comunidades o grupos étnicos. Sobre este tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el *derecho a la identidad* tiene tanto una dimensión colectiva como una individual, *"una colectiva, que busca orientar la protección constitucional hacia las comunidades tradicionales que no siguen la forma de vida de la sociedad mayoritaria, permitiendo que éstas puedan desarrollarse de acuerdo con su propia cultura, y otra individual, en el sentido de considerar que la aludida protección es también en favor de cada uno de los miembros de las comunidades nativas, garantizando que éstos puedan autodeterminarse dentro y fuera de su territorio según su propia cosmovisión."*

Acerca de este asunto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existe una relación de correspondencia y complementariedad, antes que de contradicción o contradicción, entre la protección que se debe brindar tanto a la dimensión colectiva como individual del derecho a la identidad cultural y étnica. Así, ha expresado que *"la protección otorgada a la comunidad como sujeto de derechos no se opone a la protección individual de sus miembros, toda vez que garantizar las manifestaciones individuales puede resultar imprescindible para la concretización y materialización del derecho colectivo del grupo étnico del cual se hace parte."*

Igualmente, este Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de las comunidades indígenas a la identidad cultural y étnica consagrado en el artículo 7 CP, se materializa y expresa en sus dos dimensiones colectiva e individual, en cuanto las comunidades tradicionales y étnicas, que tienen un carácter minoritario, puedan libremente *"ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo con su propia manera de ver el mundo"* y los individuos *"que pertenecen a una comunidad indígena puedan expresarse y autodeterminarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios"*. Así las cosas, siendo el *derecho colectivo* uno de tipo directo, en cuanto protege a la comunidad como sujeto de derechos, y el *derecho individual* uno de tipo indirecto, en cuanto garantiza los derechos del individuo relativos a la identidad cultural de la comunidad a la que pertenece, y estos dos tipos de protección se encuentran interrelacionados, son complementarios y se presuponen, de manera que *"la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece"*.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural se garantiza a través de otros derechos de las mismas comunidades étnicas, tales como *"(a) la protección de la riqueza cultural de la nación (C.P. art 8°); (b) el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas (C. P. arts. 9° y 330); (c) el derecho a la oficialidad de lenguas y dialectos de las comunidades nativas y a que la enseñanza que se les imparta sea bilingüe (C.P. art. 10°); (d) el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas en las decisiones que las afectan, a través de procedimientos adecuados y con la participación de sus instituciones representativas (C.P. arts. 40-2, 329 y 330); (e) el respeto a la identidad cultural en materia educativa (C.P. art. 68); (f) el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las formas de cultura (C.P. art 70); (g) la protección del patrimonio arqueológico de la Nación (C.P. art. 72); (h) el derecho a una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (C.P. arts. 171 y 176); (i) el derecho a administrar justicia en su propio territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos (C.P. art. 246); (j) el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y su naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable (art. 329); y (k) el derecho a gobernarse por consejos indígenas según sus usos y costumbres (C.P. art. 330)."*

4.2 De otra parte, reviste especial importancia para el asunto que nos ocupa, el mencionar que el derecho a la diversidad étnica y cultural se encuentra consagrado en normas de derecho internacional, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.-, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad. El objetivo de este Convenio es la promoción y garantía de "... los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, a la participación, a la educación, a la cultura y al desarrollo, en el contexto global de la protección a su identidad y en el propósito de que las comunidades indígenas que subsisten en el planeta puedan gozar de los derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados miembros, y en consideración a la especial contribución de éstos pueblos a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

En esa orientación, el Convenio impone a los gobiernos el deber de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas y tribales interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de dichos pueblos y garantizar el respeto de su integridad (art. 2°). En palabras del mismo Convenio, dicha acción debe incluir medidas que cumplan los siguientes tres presupuestos básicos: (i) que aseguren a los miembros de las comunidades tradicionales gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional reconoce a los demás miembros de la población; (ii) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y (iii) que ayuden a los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como encargado de vigilar e interpretar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al referirse al derecho a la educación en su Observación General No. 13 ha sostenido que éste derecho "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades".

4.3 De conformidad con lo expuesto hasta aquí, es claro para esta Corporación que con fundamento en la Constitución Política y en las normas internacionales que consagran el derecho a la identidad étnica y cultural, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y de promover su autonomía, preservar su existencia e impulsar su desarrollo y fortalecimiento cultural, lo cual implica de manera predominante, la promoción y garantía de una educación especial, diferencial y étnica para estos grupos poblacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha aclarado igualmente que el derecho fundamental a la diversidad e identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, como todos los demás derechos, no ostenta un carácter absoluto, y que encuentra límites constitucionales en principios fundantes del Estado constitucional de Derecho, tales como la dignidad humana, el pluralismo y la protección de las minorías, que son presupuestos normativos no solo del Estado Social de Derecho sino de la posibilidad misma del pluralismo y de la tolerancia.

(...)

7. El derecho fundamental a la Consulta Previa de los grupos étnicos

Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión".

La Corte ha reconocido también que la consulta previa es el instrumento que *"mayor impacto ha tenido en la jurisprudencia constitucional sobre participación de las minorías étnicas... al punto de ser reconocido por la jurisprudencia examinada en este apartado como un verdadero derecho constitucional de las comunidades tradicionales"*. Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la consulta previa encuentra sustento en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, precepto que consagra la obligación de los gobiernos de garantizar la participación de las minorías étnicas en los asuntos que los afectan.

(vi) A partir del reconocimiento del derecho a la consulta previa, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los siguientes ejes temáticos: (a) diferenciación entre la participación general de los representantes de las comunidades étnicas y la participación específica a través de la consulta previa; (b) identificación de las medidas legislativas que deben ser objeto de consulta previa a las comunidades diferenciadas; (c) previsión de los requisitos y etapas que debe cumplir el procedimiento de consulta, con el fin de que resulte compatible con los parámetros constitucionales; e (d) identificación de las consecuencias del desconocimiento del derecho de consulta previa.

(vii) En cuanto a la diferenciación entre la participación general de los representantes de las comunidades étnicas y la participación específica a través de la consulta previa, la Corte ha precisado que la primera de ellas, se puede llevar a cabo de manera general, sin perjuicio del reconocimiento de la identidad diferenciada de dichas comunidades, lo que exige que esta participación se realice a través de mecanismos concretos y adecuados, que resulten compatibles con las particularidades de esa identidad, a través de medidas tales como la asignación de curules especiales en las corporaciones públicas. La segunda modalidad de participación específica de las comunidades étnicas, hace relación a su participación en la toma de decisiones que afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, a través de un procedimiento particular de consulta previa a dichas comunidades, como requisito necesario para garantizar la preservación de su identidad diferenciada.

(viii) Especial atención le ha merecido a la jurisprudencia constitucional el tema relativo a la identificación de las medidas legislativas y administrativas que deben someterse al procedimiento de consulta previa. A este respecto, la Corte ha explicado que existen varios elementos a tener en cuenta:

(a) En primer lugar, la afectación directa de las medidas ha (sic) adoptarse para las comunidades étnicas. En este sentido, ha explicado que en armonía con lo consagrado por el Convenio 169 de la OIT, *"la consulta previa es imperativa respecto de aquellas medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes"*. En forma contraria, las políticas generales que afecten a toda la población y que no incidan directamente en las comunidades diferenciadas, no están sujetas a consulta.

(b) En segundo lugar, ha sostenido que una manera de determinar si afecta de manera directa a las comunidades, es establecer si se trata de temas definidos previamente por el convenio, o de temas que tengan una relación intrínseca con su identidad como comunidad étnica o un *"vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes"*.

(c) En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional ha identificado *prima facie*, algunos temas que por su propia naturaleza se encuentran en conexión intrínseca con la supervivencia, la identidad y la cultura de las comunidades étnicas, tales como el tema del territorio o de tierras, la explotación de recursos naturales en las zonas donde se ubican o residen estas comunidades, la protección del grado de autonomía que la Constitución les reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la conformación y delimitación del gobierno de estas comunidades y de su relación con los gobiernos locales y regionales, de conformidad con los artículos 329 y 330 C.P.. Estos temas, por

Esta Corporación ha desarrollado una amplia, pacífica y consolidada jurisprudencia en torno al tema del derecho a la consulta previa de medidas legislativas o administrativas que afecten a las comunidades étnicas, indígenas y afrodescendientes. En esta nueva oportunidad, la Sala realizará una breve síntesis de las reglas jurisprudenciales en esta materia.

(i) La consulta previa se fundamenta en el principio democrático, el derecho a la participación y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 40 Superior, que en el caso de las comunidades indígenas y afrodescendientes cobra un significado distinto y reforzado, en virtud del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el pluralismo jurídico, el reconocimiento de estas étnias como *comunidades diferenciadas* y autónomas.

(ii) La garantía y reconocimiento de la diversidad de las comunidades tradicionales tiene sustento constitucional en razón de los expresos mandatos previstos por la Carta, tales como el artículo 7 Superior, que incorpora el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; y el artículo 330 de la Constitución Política, que dispone que los territorios indígenas estarán gobernados por sus autoridades tradicionales, conformadas y reglamentadas según sus usos y costumbres. Estas disposiciones se encuentran complementadas con normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos.

(iii) El derecho de consulta previa que le asiste a las comunidades nativas se fundamenta en el derecho de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de su cultura y que, cuando procede ese deber de consulta, surge para las comunidades un *derecho fundamental* susceptible de protección por la vía de la acción de tutela, en razón de la importancia política del mismo, de su significación para la defensa de la identidad e integridad cultural y de su condición de mecanismo de participación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las comunidades indígenas y afrodescendientes deben contar con los espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que incidan en sus intereses, con el fin de evitar la implementación de políticas públicas que erosionen su identidad.

(iv) Como parte de los instrumentos constitucionales consagrados en la Carta Política para garantizar la participación de las comunidades étnicas en las decisiones que los afectan, se encuentran: (a) la conformación de las entidades territoriales con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial (art. 329 C.P.); (b) el carácter colectivo y no enajenable de la propiedad de los resguardos; y (c) el deber consistente en que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se lleve a cabo sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades. Para ello, el Gobierno deberá propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades (art. 330, parágrafo C.P.).

(v) La participación de las comunidades diferenciadas en las decisiones que las afectan, tiene igualmente fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", incorporado al ordenamiento jurídico interno por la Ley 21 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad y tiene carácter vinculante. Con fundamento en este Convenio esta Corporación ha identificado la existencia de un derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas. Ha sostenido que este Convenio se encuentra dirigido a "(i) lograr las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; y (ii) superar esquemas predominantes en muchas partes del mundo, en que dichos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los

constituir asuntos neurálgicos y ser de vital importancia para estas comunidades, deben someterse a consulta previa.

(ix) De otra parte, la Corte ha precisado que el método para la determinación de temas que afecten a las comunidades étnicas, es casuístico, esto es, se debe esclarecer y determinar en cada caso en concreto cuáles son las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, de manera que en concreto se evalúe qué tanto incide la medida en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo étnico.

(x) La jurisprudencia ha señalado entonces tres escenarios en los que procede la consulta previa por afectación directa de las comunidades étnicas: "(i) cuando la medida tiene por objeto regular un tópico que, por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de decisión que cuenten con la participación de las comunidades étnicas, como sucede con la explotación de recursos naturales; (ii) cuando a pesar que no se trate de esas materias, el asunto regulado por la medida está vinculado con elementos que conforman la identidad particular de las comunidades diferenciadas; y (iii) cuando a pesar de tratarse de una medida de carácter general, regula sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades tradicionales, por lo que puede generarse bien una posible afectación, un déficit de protección de los derechos de las comunidades o una omisión legislativa relativa que las discrimine." (Resalta la Sala)

(xi) En cuanto a las condiciones y etapas de la consulta previa, la Corte ha sostenido que de conformidad con las pautas generales fijadas por el Convenio 169 de la OIT, este proceso (a) debe adelantarse de buena fé; (b) a través de formas y medios de comunicación efectivos con las comunidades étnicas; (c) de una manera idónea, apropiada y adecuada a las circunstancias con el fin de alcanzar un acuerdo respecto de las medidas a adoptar; (d) debe respetar los parámetros constitucionales relativos a la participación de las comunidades étnicas; (e) no puede consistir en simples trámites administrativos por parte de las autoridades o en meros requisitos formales, sino que debe ser "un proceso sustantivo de *raigambre constitucional*"; (f) debe garantizarse a las comunidades afectadas la información completa, precisa y significativa sobre los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios o de las medidas legislativas o administrativas del caso; (g) no puede ser extemporáneo a las medidas adoptadas, de manera que por ejemplo, respecto de medidas legislativas, debe llevarse a cabo este procedimiento, antes de radicar el proyecto de ley con el fin de que se garantice una participación efectiva de las comunidades étnicas; (h) no debe entenderse como un escenario de confrontación entre las autoridades gubernamentales y las tradicionales, ni como un proceso adversarial, sino como uno de participación activa de éstas últimas en decisiones que las afectan de manera directa, de forma que tampoco implica un poder de veto de las medidas legislativas y administrativas por parte de las comunidades étnicas; (i) es posible que las comunidades estén acompañadas por la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación, si así lo estiman pertinente; (j) debe realizarse sobre la base del reconocimiento del especial valor que para las comunidades tradicionales tiene el territorio y los recursos naturales ubicados en ellos; (k) debe estar precedido de un trámite *preconsultivo*, en el cual se defina, de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y los representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes, las bases del procedimiento participativo; y (l) debe realizarse un ejercicio de ponderación de los intereses en juego de los grupos étnicos afectados.

(xii) Finalmente, en relación con las consecuencias del incumplimiento del procedimiento de consulta previa, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esto implica (a) la vulneración de un derecho constitucional, y (b) la producción de efectos sustanciales para las medidas de que se trate, tales como "(i) la *declaratoria de inconstitucionalidad, total o parcial, de la normatividad correspondiente, al oponerse al derecho de consulta previa; o, cuando ello resulte posible (ii) la exequibilidad condicionada del precepto, que privilegie una interpretación que salvaguarde las materias que inciden en la definición de identidad de las comunidades diferenciadas.*"

A manera de conclusión, la jurisprudencia constitucional ha coincidido en señalar que el proceso de participación de los grupos étnicos en la toma de las decisiones estatales, cuando éstas proyectan sus efectos sobre intereses de tales grupos, están llamadas a desarrollarse *"dentro de un marco de derecho internacional y constitucional fuertemente garantista, que no se caracteriza por ser un simple ejercicio jurídico de respeto del derecho de defensa de quienes pueden verse afectados con una actuación del Estado, sino porque se busca asegurar por medio de esta consulta previa la efectiva protección de los intereses colectivos y derechos fundamentales de las referidas comunidades"*.

2.2.2 Orden Legal. La ley 89 de 1890⁹ señala:

Artículo 9º. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlos, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artículo 7º., serán hechos por el Alcalde del Distrito, (...).

Artículo 10º. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República.

En los asuntos de que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los Jueces de Circuito, sin atender a la cuantía.

2.3 El caso concreto

2.3.1 Los hechos alegados.

En la comunicación a la Oficina de Planeación del municipio de Uribia, la autoridad tradicional de la comunidad demandante expresa lo que solicita es dejar sin efecto la legalización de tierras que se esté tramitando ubicadas en la parte de atrás del barrio AIPIAMANA, POLIDEPORTIVO Y VIA ANTIGUA A MAICAO, porque dentro de esos perímetros se encuentra ubicada la organización indígena de PETSUAPA, donde hay tres familias de distintas castas, de las cuales una de ellas se ha dedicado a vender partes del territorio, sin ser dueños por tradición y linaje.

Expresa que lo que hoy es el barrio Aipiamana era parte del resguardo indígena PETSUAPA.

Dicha autoridad tradicional también denuncia que por la extensión de la zona urbana, muchas personas ajenas a la comunidad alegan ser dueños

⁹ La Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-139/96 se pronunció sobre la constitucionalidad de la mencionada ley.

ancestrales del mencionado resguardo y que tales personas se han dedicado a la venta de una gran extensión del Resguardo, siendo éste inalienable. Denuncia que un funcionario de Planeación alega que dicho resguardo está dentro de los 2.5 km de lo establece la ley, con el fin de favorecer a terceros.

Señala que el jueves 13 de diciembre de 2012, por los hechos antes mencionado la señora Deyanira Pérez : autoridad de la comunidad PANGOY Alta Guajira Sector Taparajin, y varias personas entre ellas el concejal Jaime Mejía acompañados por la delincuencia común, quienes entraron en el resguardo indígena atemorizando a los miembros de dicha comunidad portando armamento de alto calibre, destruyendo casas del señor Narciso Jusayu y cortando los alambres de la cerca de la vivienda, según se lee en los documentos insertos en los folios 162 a 168.

La accionante denuncia a la Fiscalía y a la Junta Mayor de Palabrerros de hechos de violencia armada ocurridos el 13 de diciembre de 2012, según cuentan los documentos visibles a folios 160 y 161.

A folios 107 a 121 se inserta la resolución 28 del 19 de julio de 1994, por la cual se amplía el Resguardo Indígena, objeto de análisis. A folios 252 a 257 obra copia de la matrícula inmobiliaria 210-8306 donde se inscribe en el registro el resguardo indígena.

La Directora Seccional de Fiscalía informa que en dicha entidad cursan investigaciones por denuncias mutuas entre miembros de la comunidad Petsuapa por los delitos de amenazas y tentativas de homicidio, hechos que se originan por la disputa de un predio. (Folios 258 y 259).

Mediante la Ordenanza 028 de 1972 y 015 de 1973, la asamblea departamental definió los límites y linderos del municipio de Uribia y creó el municipio de Manaure.

Para resolver se divide la temática en estos acápite el de la disputa territorial, el derecho de petición, consulta previa, el derecho a la seguridad, y, demás pretensiones de la demanda, así:

1º. DISPUTA TERRITORIAL

1º.) Se precisa que el Resguardo de Alta y Media Guajira, está ubicado en la jurisdicción de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribia y Manaure, según lo expresa la resolución 28 del 19 de julio de 1994 y tiene una extensión de 959.104 hectáreas, según consta en el registro inmobiliario.

Lo anterior significa que el Resguardo no está separado del territorio municipal, sino que lo supera. Y, que los 2.500 metros alrededor del punto central de la plaza, como lo señala la Resolución 024 arriba mencionada es un indicativo del casco urbano, pero no un señalamiento de un límite, bajo el entendido que es atribución constitucional de las asambleas delimitar los municipios y no es atribución el INCORA – ahora INCODER establecer límites municipales.

2º.) De acuerdo con lo informado por la Fiscalía y el dicho de la accionante, las disputas territoriales que subyacen en el conflicto objeto de estudio son producidas entre miembros de la misma etnia¹⁰, por ello, debería ser solucionado con arreglo a los usos y las costumbres de la etnia Wayúu.

3º) La ley 89 de 1890 ley especial señala los mecanismos de solución a las diferentes discusiones territoriales, así la ley indica que “cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlos, los arreglos en tal caso, a que se refiere el cabildo, serán hechos por el Alcalde del Distrito, y, cuando las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República – hoy Código de Procedimiento Civil. Y, en los asuntos de que trata este artículo,

¹⁰ A folio 130 se observa la constancia de la división de tierras que hicieron en la comunidad PETSUAPA por los dueños por tradición, en marzo de 2013 con el propósito de conciliar el conflicto de tierra entre sus descendientes, la familia EPINAYU y la familia POLANCO JUSAYU, quienes son poseedores por tradición de una extensión de tierra que limita en el ESTE del municipio de Uribia, zona rural poseída por estos mucho antes de ser fundado el municipio de Uribia. Las personas beneficiarias del acuerdo, poseen un vínculo de parentesco por línea materna, siendo estos primos hermanos de segundo y cuarto grado de consanguinidad en materia civil para las costumbres y tradiciones propias de la cultura Wayúu, en línea materna.

conocerán en primera instancia únicamente los Jueces de Circuito, sin atender a la cuantía.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

En el caso de la accionante, las partes en contienda gozan en la búsqueda de la solución del conflicto tanto de la vía de la Justicia Indígena, como de la solución dada por el legislador para que el Alcalde o el Juez, según el caso,

Por consiguiente, la acción de tutela resulta improcedente en los términos del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 en lo que a tema territorial se refiere.

También es necesario expresar que como las partes en contienda tienen su origen en el pueblo Wayúu, comparten la misma cosmovisión y el sentimiento de arraigo territorial propia de la cultura indígena, para tener la tierra como parte de propia identidad en el ser de su naturaleza, sin la disgregación cognoscitiva que se hace en la cultura occidental.

2º. EL DERECHO DE PETICION.

Obra constancia que el 30 de enero de 2012 se ejerció el derecho de petición ante la Oficina de Planeación municipal en Uribia (folio 157).

Lo anterior, también pone en evidencia que la acción extraordinaria de tutela es improcedente por falta del requisito de inmediatez, según lo prevé el decreto ley 2591 de 1991.

En efecto, si entre la solicitud ante la Jefa de Planeación Municipal y la instauración de la acción de tutela han transcurrido más de 1 año, la acción de tutela carece de uno de sus elementos sustanciales, como es que sirva de instrumento oportuno para la defensa de los derechos fundamentales. Si el beneficiario permite que por más de 1 años permanezca (perturbado su

esfera jurídica, es porque ni es urgente, ni la amenaza o el perjuicio tienen la gravedad de los derechos fundamentales.

De otro lado, dentro del orden jurídico colombiano, la no respuesta oportuna del escrito del 31 de enero de 2012, como garantía institucional mediante el acto ficto se configura el silencio administrativo negativo, el cual permite que sea demandable en "cualquier tiempo" por el afectado. Esto es, que el afectado tiene la opción de esperar una respuesta escrita o la negativa ficta, que es objeto de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por existir este medio de defensa judicial, ni reunir el requisito de la inmediatez, tampoco procede la acción de tutela en relación con la petición del 30 de enero de 2012, en los términos del decreto ley 2591 de 1991.

También se solicita se ordene a la Secretaría de Planeación Departamental responder la petición formulada el día el día 30 de enero de 2012 por la autoridad indígena de la comunidad de Petsuapa, Señora ELODIA JUSAYU FERNANDEZ acerca de la consulta previa para la legalización y venta de tierras en el barrio Apiamana en territorio de Petsuapa, solicitud que se niega porque está demostrado que tal petición se hizo a nivel municipal, pero, no a nivel departamental.

3º. LA CONSULTA PREVIA

El Tribunal de acuerdo con la interpretación del convenio 169 de la OIT considera que procede la consulta previa para las decisiones legislativa que afectan directamente el pueblo indígena o las decisiones administrativas del gobierno nacional que definen políticas públicas, donde la consulta previa es instrumento de participación pluralista y como forma de razonamiento democrático.

Por consiguiente, se considera que las decisiones de las demás autoridades que no hacen parte del gobierno nacional, no requieren del procedimiento de

la consulta previa, sino de los demás mecanismos de participación democrática.

En el caso bajo estudio, que se trata del deslinde y amojonamiento de dos predios que pueden ser dirimidos según el orden constitucional y legal, por las autoridades indígenas, el alcalde de Uribia o el Juez del Circuito, según el caso, no requiere de consulta previa para definir un conflicto territorial que no sale de la esfera del derecho indígena por ser debatido entre personas del mismo ancestro indígena o de la misma comunidad de PETSUAPA.

Por consiguiente, entiende el Tribunal que en este caso, no se dan los supuestos normativos que el convenio de la OIT establece para la obligatoriedad de la consulta previa.

4º. EL DERECHO A LA SEGURIDAD

El Tribunal considera de acuerdo con las pruebas allegadas, que la amenaza al derecho a la vida de las personas inmersas en el conflicto por el territorio de sus ancestros está probada y, por ello, se accede al amparo.

En efecto, el Ministerio del Interior¹¹ y la Defensoría del Pueblo¹², han informado a la Policía Nacional, los hechos de violencia que se han presentado en la comunidad de PETSUAPA y el barrio APIAMANA, municipio de Uribia, con el fin de que se proteja el derecho a la vida de las personas afectadas por los hechos de violencia en la mencionada comunidad indígena.

En ese orden de ideas, se tiene en consideración que el alcalde municipal es la primera autoridad de policía, según el orden constitucional.

Igualmente consta que la Fiscalía solicitó al Comandante de Estación de Policía Nacional de Uribia medida de protección policiva¹³.

¹¹ Folio 291 del cuaderno principal.

¹² Folios 257 y 259 del cuaderno principal.

¹³ Folio 181 y siguientes.

En consecuencia, se accede a la pretensión de ordenar realizar los estudios de riesgos de los líderes de la comunidad de Petsuapa, Arnulfo Merced Polanco Jusayu, Elodia Jusayu Fernández, Grisela Polanco Jusayu, en un plazo perentorio de y la toma de medidas provisionales de protección en tanto se surten estos estudios a fin de precaver y salvaguardar sus derechos a la vida y a la integridad física.

Asimismo a la ordene a la Alcaldía de Uribia, proveer medidas policivas de protección de las personas y bienes de la comunidad PETSUAPA.

De acuerdo con el convenio 169 de la OIT le corresponde al Ministerio del Interior, la coordinación de las actividades para la eficacia del amparo concedido.

5º. LAS DEMAS PRETENSIONES.

La parte actora solicita se ordene al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación delegada para grupos étnicos, adelantar las investigación disciplinaria de rigor para sancionar de manera administrativa a los funcionarios de la administración municipal, y a autoridades indígenas quienes por acción u omisión han prohijado la situación de amenaza de derechos de líderes comunitarios y la violación de derechos fundamentales contra la comunidad de Petsuapa.

El Tribunal niega esta pretensión debido a que considera que en el proceso no está probado que en los hechos hubiese participado servidor público alguno, por el contrario, se evidencia que se trata una disputa territorial entre particulares.

En caso bajo estudio, el Tribunal no encuentra vulneración de los derechos fundamentales por parte de las autoridades accionadas.

No obstante, como lo que se solicita es el amparo ante la amenaza contra la vida de los líderes de la comunidad de PETSUAPA y con el fin de evitar la

violación de sus derechos humanos se accede al amparo de la seguridad de personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Conceder el derecho de amparo a la seguridad e integridad personal y de protección para evitar afectaciones futuras a la vida e integridad personal.

Segundo. En consecuencia, ordenar para que dentro de las cuarenta ocho horas siguientes a la expedición de esta providencia, la Policía Nacional – DEGUA- en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales inicie la gestión de las actividades pertinentes para proveer la protección policiva y evitar afectaciones futuras a la integridad personal y a la vida de los líderes de la comunidad de Petsuapa, Arnulfo Merced Polanco Jusayu, Elodia Jusayu Fernández y Grisela Polanco Jusayu, en un plazo perentorio de y la toma de medidas provisionales de protección en tanto se surten estos estudios a fin de precaver y salvaguardar sus derechos a la vida y a la integridad física.

Asimismo se ordena dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al presente fallo al señor Alcalde de Uribia, iniciar las actividades para proveer medidas policivas de protección de la vida y bienes de las personas que integran la comunidad de PETSUAPA.

De acuerdo con el convenio 169 de la OIT le corresponde al Ministerio del Interior, la coordinación de las actividades para la eficacia del amparo concedido.

Tercero. Solicitar a la Defensoría Regional del Pueblo del Departamento de La Guajira, que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

116.

acompañe y vigile el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia judicial.

Cuarto. Denegar los demás amparos constitucionales impetrados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Notifíquese la presente providencia conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado



MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente